

El derecho humano a la alimentación adecuada

Marcos Ezequiel Filardi¹

“...no comer es profundo, es hueco, es verde, tiene espinas,
como una cadena de anzuelos, que cae desde el corazón, y que te clava por dentro.

Tener hambre es como tenazas, es como muerden los cangrejos,
quema, quema y no tiene fuego: el hambre es un incendio frío.

Sentémonos pronto a comer con todos los que no han comido,
pongamos los largos manteles, la sal en los lagos del mundo, panaderías planetarias,
mesas con fresas en la nieve y un plato como la luna en donde todos almorcemos.

Por ahora no pido más que la justicia del almuerzo”.

Pablo Neruda, *El Gran Mantel*, Extravagario

1- El hambre, obra del ser humano

Mientras se escriben estas líneas, 925 millones de personas padecen desnutrición: no logran consumir alimentos suficientes para satisfacer la ingesta calórica mínima requerida. El 98% de ellas vive en países del Sur (578 millones en Asia y el Pacífico, 239 millones en África Subsahariana, 53 millones en América Latina y el Caribe, 37 millones en Medio Oriente y el norte de África) y sólo el 2% restante -19 millones- en los países del Norte.²

La mitad de las personas que sufren desnutrición son pequeños agricultores de subsistencia; otro 20%, personas sin tierra que se ven obligadas a trabajar como jornaleros en campos de propiedad ajena; otro 10%, pastores, pescadores tradicionales y recolectores; el 20% restante, pobres urbanos.³

¹ Abogado *cum laude*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor adjunto (int) a cargo del Seminario Interdisciplinario sobre el Hambre y el Derecho a la Alimentación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Cotitular de la Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio y Tutor de los Niños, Niñas y Adolescentes Refugiados y Peticionantes de Refugio de la Defensoría General de la Nación. Participante de los Competencias Internacionales de Derechos Humanos “Eduardo Jiménez de Aréchaga” (2003) y American University (2005). Desde 2008, es tutor académico de los equipos que representan a la Facultad de Derecho de la UBA en las competencias internacionales de derechos humanos.

² Cfr. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), *El Estado Mundial de la Agricultura y la Alimentación 2010-2011*, FAO, Roma, 2011, p. 71.

³ Cfr. UN Millennium Project, *Halving Hunger: it can be done, Summary Version of the Report of the Task Force on Hunger*, The Earth Institute at Columbia University, New York, 2005, p. 6.

Cada día mueren 18.000 niños por causas directamente relacionadas con la desnutrición⁴, la cual contribuye a más de un tercio de las muertes de los niños menores de 5 años.⁵

Asimismo, una de cada tres personas en el mundo padecen “hambre oculta” o malnutrición, esto es, el déficit en la ingesta de micronutrientes esenciales: la falta de acceso a vitamina A mata un millón de niños al año⁶ y provoca ceguera, mayor susceptibilidad a las enfermedades y tasas de mortalidad más elevadas⁷; la deficiencia de hierro es la forma más prevalente de malnutrición: afecta a más de 2000 millones de personas⁸ y es la responsable de detener el desarrollo mental del 40 al 60% de los niños en países en vías de desarrollo⁹; la carencia de iodo es la principal causa de retardo mental y daño cerebral y afecta a 1900 millones de personas.¹⁰

Y, al mismo tiempo en que tiene lugar esta tragedia silenciosa, en el mundo viven 1500 millones de personas con sobrepeso, y 500 millones padecen obesidad,¹¹ cuya prevalencia actual no sólo ha alcanzado niveles sin precedentes, sino que la tasa de aumento anual es sustancial en la mayoría de las regiones”.¹² Del mismo modo, en los países del Norte entre una décima y una cuarta parte de las enfermedades son provocadas por los riesgos asociados a dietas inadecuadas.¹³

La contradicción más gorda de nuestro tiempo es, pues, que vivimos en un mundo de obesos y famélicos.¹⁴

Esa contradicción es humana, bien humana, demasiado humana: “el suministro de alimentos está filtrado por procesos económicos que niegan una ingesta adecuada a

⁴ Cfr. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación*, 19 de enero de 2007, A/HRC/4/30, p. 6.

⁵ Cfr. UNICEF, *Tracking Progress on Child and Maternal Nutrition*, New York, 2009, p. 3.

⁶ Cfr. UNICEF, *Vitamin and Mineral Deficiency*, A Global Progress Report.

⁷ Cfr. UN Standing Committee on Nutrition, *World Nutrition Situation 5th Report*, 2005.

⁸ Cfr. World Health Organization, *WHO Global Database on Anaemia*.

⁹ Cfr. UNICEF, *Vitamin and Mineral Deficiency*, cit.

¹⁰ Cfr. UN Standing Committee on Nutrition, *World Nutrition Situation 5th Report*, cit.

¹¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud, *Obesidad y Sobrepeso*, Nota Descriptiva 311, febrero de 2011.

¹² Cfr. OMS, Serie de Informes Técnicos, *Dieta, Nutrición y Prevención de Enfermedades Crónicas*, OMS, Ginebra, 2003, p. 117.

¹³ Cfr. Millennium Ecosystem Assessment, *Ecosystems and Human Well-Being*, World Health Organization (WHO), Geneva, 2005, p.2.

¹⁴ Cfr. Patel, Raj, *Obesos y Famélicos: Globalización, Hambre y Negocios en el nuevo sistema alimentario mundial*, Marea Editorial, Buenos Aires, 2008, p. 7.

muchos al tiempo que ofrecen una gran sobredosis a unos pocos afortunados”.¹⁵ La clave del problema, claro está, no es la disponibilidad de alimentos, sino el acceso desigual a los mismos.

En efecto, ya en 1985 los seres humanos alcanzamos la suficiencia alimentaria: por primera vez en la historia, hubo alimentos para todos. Ese mismo año, empero, un millón de personas, sólo en Etiopía, murieron de hambre.¹⁶ La “gran hambruna no se derivó de una falta de alimentos, sino que era resultado de una organización social inhumana. Había suficiente comida en el país, pero cuando vino la sequía, los precios subieron tanto que los campesinos pobres no tenían con qué pagarla, y desfallecían de hambre en los suelos de los mercados rebosantes de alimentos”.¹⁷

En “el nivel actual de desarrollo de las fuerzas productivas agrícolas, la Tierra podría alimentar a doce mil millones de personas, esto es, aportar a cada individuo una alimentación equivalente a 2700 calorías al día”.¹⁸ Hoy somos 6900 millones de personas, y 925 millones padecen una desnutrición crónica y mutiladora.

Amartya Sen, en su célebre obra sobre las hambrunas contemporáneas, demostró que “la inanición no es una simple cuestión de alimentos disponibles per cápita, sino más bien una función de las relaciones que dan derecho a ellos, tales como el intercambio de la propiedad, el empleo y los derechos a la seguridad social. Incluso en épocas de hambre, hay alimentos disponibles; la gente muere de inanición por su incapacidad de acceder a la comida. No tiene dinero para comprarla o un derecho social o políticamente sancionado a recibirla gratis”.¹⁹

Dicho en sus propios términos, “las fuerzas del mercado operan a través de un sistema de relaciones legales (derechos de propiedad, obligaciones contractuales, intercambios legales. La ley se sitúa entre la disponibilidad de los alimentos y el derecho a los mismos. Las muertes por inanición pueden reflejar la legalidad en su grado sumo”.²⁰

¹⁵ Wallerstein, Mitchel, “Interdisciplinary Dialogue on World Hunger. United Nations University. Tokyo”, en Eide, Asbjorn and others (editors), *Food as a Human Right*, The United Nations University, Tokyo, 1984, p. vii, ix.

¹⁶ Cf. Clarke, John, *Ethiopia's Campaign Against Famine*, Harney and Jones Ltd, London, 1986, p. 34; Cf. Hancock, Graham, *Lords of Poverty*, Camerapix Publishers International, Nairobi, 2006, p. 119.

¹⁷ Cfr. Kapuscinski, Ryszard, *Ebano*, Crónicas Anagrama, Editorial Anagrama, Barcelona, 2007, p. 146.

¹⁸ Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, 7 de septiembre de 2001, E/CN.4/2001/53, p. 3.

¹⁹ Tilly, Louise, “Derecho a los Alimentos, Hambre y Conflicto”, en Rabb, Theodore K – Rotberg, Robert I, *El Hambre en la Historia*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1990, p. 148.

²⁰ Sen, Amartya, *Poverty and Famines. An essay on Entitlement and Deprivation*, Oxford, 1981, p. 160.

Dado que, en una economía de mercado, la producción alimentaria se ajusta a la demanda solvente, la “ecuación es sencilla: quien tiene dinero, come y vive; quien no lo tiene, se queda inválido o muere. El hambre persistente y la desnutrición crónica son obra del ser humano. Son el resultado del orden asesino del mundo. Quien muere de hambre, hoy, es víctima de un asesinato”.²¹

2- La alimentación, desde el prisma de los derechos humanos

En todo enfoque de derechos, siempre hay tres actores principales: los titulares de derechos, los sujetos obligados, y una institución neutral que pueda exigir la realización del derecho en caso de violación²².

Un enfoque de derechos para la alimentación supone reconocer la existencia de una demanda legítima de los individuos a la sociedad en la que viven (empezando pero no terminando sólo en el estado) a tener acceso a una alimentación adecuada, lo que presupone asumir que la sociedad destinataria de esa demanda tiene suficientes recursos, tanto económicos como institucionales, para asegurar que todos sus miembros estén adecuadamente nutridos.²³

En este sentido, el enfoque de derechos para la alimentación es así parte de los enfoques de derechos aplicados al desarrollo que procuran implementar todas las obligaciones que los estados asumieron bajo el derecho internacional de los derechos humanos.²⁴ Para este punto de vista, el desarrollo es entendido como la satisfacción progresiva de todos los derechos humanos y los derechos humanos son entendidos como el principal objetivo del desarrollo. Al complementar derechos humanos y desarrollo de esta manera comprensiva, se concluye, desde una perspectiva de derechos humanos, entendiendo al

²¹ Ziegler, Jean, *Los Nuevos Amos del Mundo*, Ediciones Destino, Barcelona, 2003, p. 15. Ver también Ziegler, Jean, *El Hambre del Mundo explicada a mi hijo*, El Aleph Editores, Barcelona, 2004.

²² Cfr. Guha-Khasnobis, Basudeb – Vivek, S, “The Rights-based approach to Development: Lessons from the Right to Food Movement in India”, en Guha-Khasnobis, Basudeb – Acharya, Shabd and Davis, Benjamin (editors), *Food Insecurity, Vulnerability and Human Rights Failure*, United Nations University –Palgrave Macmillan, New York, 2007, p. 322.

²³ Cfr. Dréze, Jean, “Democracy and the Right to Food”, en Philip Alston and Mary Robinson (editors), *Human Rights and Development: Towards Mutual Reinforcement*, Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 29.

²⁴ Rae, Isabella – Thomas, Julian – Vidar, Margaret, “The Right to Food as a Fundamental Human Right: Fao’s Experience”, in Guha-Khasnobis, Basudeb – Acharya, Shabd and Davis, Benjamin (editors), *Food Insecurity, Vulnerability and Human Rights Failure*, United Nations University –Palgrave Macmillan, New York, 2007, p. 270-271.

desarrollo como la realización de los derechos humanos; y desde una perspectiva de desarrollo, concibiendo a los derechos humanos como los estándares a ser alcanzados a través del proceso de desarrollo. De este modo, desarrollo y derechos humanos se convierten en dos caras de una misma moneda.²⁵

El enfoque de derechos, además:

- 1- Sirve para subrayar las dimensiones éticas de cuestiones que suelen ser presentadas como exclusivamente técnicas;
- 2- Facilita la transferencia de las cuestiones vinculadas a la alimentación de las arenas puramente académicas o técnicas a la agenda política. El mito de la neutralidad de cualquier política alimentaria queda, de esta manera, evidenciado;
- 3- Al aproximarse al problema desde la perspectiva de los derechos humanos, definida por las obligaciones de derechos humanos que los estados ya asumieron, es más fácil rechazar el argumento de que no existe un marco normativo para el desarrollo de políticas alimentarias;
- 4- En política alimentaria, la carga de la prueba se desplaza de aquéllos que reclaman asistencia a aquéllos obligados a proveerla y de aquéllos que claman por profundos cambios estructurales a aquéllos que se benefician del *statu quo* y en consecuencia rechazan la necesidad de cambio;
- 5- Resalta la responsabilidad de los gobiernos y de organizaciones internacionales, en términos del impacto de sus políticas y programas en el acceso de la población a una alimentación adecuada;
- 6- Permite la exigibilidad y justiciabilidad del derecho y, eventualmente, la supervisión internacional.²⁶

En síntesis, “el valor agregado del enfoque de derechos es que resalta las obligaciones y responsabilidades de todos los sujetos obligados. Esto otorga a los individuos y grupos una demanda al estado o a los estados actuando en conjunto para respetar, proteger y realizar el acceso a la alimentación adecuada”.²⁷

²⁵ Zalaquette, José, “The Relationship between Development and Human Rights”, en Eide, Asbjorn and others (editors), *Food as a Human Right*, The United Nations University, Tokyo, 1984, p. 150.

²⁶ Cfr. Alston, Philip, “International Law and the Human Right to Food”, in Alston, Philip – Tomaevski, K (editors), *The Right to Food*, Martinus Nijhoff Publishers, Utrecht, 1984, p. 61.

²⁷ Windfuhr, Michael – Jonsén, Lenie, *Food Sovereignty, Towards Democracy in Localized Food Systems*, ITDG Publishing, Warwickshire, UK, 2005, p. 24.

3- El derecho a la alimentación adecuada en el derecho internacional

A continuación se analizarán las fuentes del derecho internacional que consagran el derecho a la alimentación adecuada. Con relación a cada fuente, se hará una breve reseña histórica de su adopción y se ponderará su valor actual. Asimismo, se hará referencia a la interpretación y aplicación efectuada por los respectivos órganos de vigilancia para arrojar luz sobre sus alcances.

3.1 El derecho a la alimentación adecuada en el derecho internacional de los derechos humanos

3.1.1 Sistema de Naciones Unidas

3.1.1.1 Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Si bien en la historia del constitucionalismo social suelen citarse las constituciones Rusa de 1917, de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y de Weimar de 1919 como precedentes de reconocimiento normativo de los derechos sociales –entre los cuales se encuentra el derecho a la alimentación adecuada-, en el derecho internacional de los derechos humanos resulta lugar común comenzar el análisis con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada en 1919 por la Sociedad de las Naciones “como respuesta de los países capitalistas a la revolución bolchevique”.²⁸

Varios convenios jurídicamente vinculantes de la OIT protegen indirectamente el derecho a una alimentación adecuada, en la medida en que establecen un sistema de salarios mínimos²⁹, la seguridad social y la asistencia social³⁰, la abolición del trabajo

²⁸ Leary, Virginia, “Lessons from the Experience of International Labour Organisation”, en Philip Alston (ed), *The United Nations and Human Rights: A Critical Appraisal*, 1992, p. 582.

²⁹ OIT, *Convenio N° 99 (1951), relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos (Agricultura)* y *Convenio N° 131 (1970), relativo a la fijación de los salarios mínimos con especial referencia a los países en vías de desarrollo*.

³⁰ OIT, *Convenio N° 102 (1952), relativo a la norma mínima de la seguridad social* y *Convenio N° 117 (1962), relativo a las normas y objetivos básicos de la política social*.

forzoso³¹, los derechos de los pueblos indígenas³² y la edad mínima para el trabajo de los niños.³³

3.1.1.2 Carta de las Naciones Unidas³⁴

Cuando se proyectó la Carta de las Naciones Unidas, debido a la Gran Depresión de 1930 y a la consecuente necesidad de brindar protección social a los desempleados, varios estados propusieron la inclusión del pleno empleo como uno de los objetivos que debería perseguir la organización. Sin embargo, los Estados Unidos se opusieron a su inclusión, ya que supondría “interferir en los asuntos políticos y económicos domésticos de los estados”.³⁵ Finalmente se arribó a un acuerdo en la redacción del artículo 55 a) de la Carta, el cual establece que:

“...la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

El artículo 56, por su parte, reza que:

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Los derechos humanos no están definidos en la Carta, y ha habido continuos debates sobre si el compromiso asumido por los Estados en el artículo 56 crea obligaciones legales de no cometer violaciones a los derechos humanos generalmente aceptados o los derechos humanos luego reconocidos en la Declaración Universal. Algunos autores sostienen que el compromiso del artículo 56 y la Declaración Universal contribuyen a crear obligaciones de derecho internacional consuetudinario.

³¹ OIT, *Convenio N° 105 (1957), relativo a la abolición del trabajo forzoso*.

³² OIT, *Convenio N° 107 (1957), relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes* y *Convenio N° 169 (1989), relativo a las poblaciones indígenas y tribales*.

³³ OIT, *Convenio N° 138 (1973), sobre la edad mínima de admisión al empleo* y *Convenio N° 182 (1999), sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*.

³⁴ Aprobada en San Francisco el 26 de junio de 1945.

³⁵ Steiner - Alston, *International Human Rights in Context*, Nueva York, 2000, p. 244.

Con la elaboración y aceptación generalizada de los tratados y convenciones de derechos humanos fue menos importante encontrar derechos humanos en la Carta. Pero con relación a un estado que no es parte de un determinado tratado o convención, la Carta puede operar como una fuente adicional de derecho internacional de los derechos humanos, incluido el derecho a la alimentación adecuada.³⁶

3.1.1.3 Declaración Universal de Derechos Humanos

En 1944 el Presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, en su Discurso sobre el Estado de la Unión, señaló que “la libertad individual no puede existir sin seguridad económica e independencia, ya que los hombres necesitados no son hombres libres” y postuló la existencia del “derecho a obtener ingresos suficientes para adquirir alimentación, vestimenta y recreación”.³⁷

Esta perspectiva fue luego reflejada en una carta internacional de derechos, completada en el mismo año, por un Comité designado por el *American Law Institute*. Además de incluir los derechos contenidos en la Carta de Derechos de la Constitución de Estados Unidos (las primeras diez enmiendas de la Constitución), la propuesta del Instituto abogaba por el reconocimiento internacional de una serie de derechos y obligaciones con relación a la educación, trabajo, condiciones adecuadas de trabajo, alimentación, vivienda adecuada y seguridad social. A pesar de que las propuestas del Comité nunca fueron formalmente adoptadas por el American Law Institute, fueron enviadas a las Naciones Unidas y tuvieron una gran influencia en la elaboración del primer proyecto de Declaración Universal de 1947. En la redacción de los artículos 22 a 28 de la Declaración, un apoyo fuerte para la inclusión de los derechos económicos y sociales provino de los Estados Unidos (una delegación liderada por Eleanor Roosevelt), Egipto, varios países latinoamericanos y de los países comunistas de Europa del Este. Australia y el Reino Unido se opusieron a su inclusión, como así también Sudáfrica, que objetaba que “una condición de existencia no constituye un derecho humano fundamental sólo porque sea eminentemente deseable para la realización plena de las potencialidades

³⁶ Cfr. Henkin, Louis – Neuman, Gerald – Orenlitcher, Diane and Leebron, David, *Human Rights*, University Casebook Series, Foundation Press, New York, 1999, p. 320.

³⁷ Cfr. Eleventh Annual Message to Congress (January 11, 1944), en J. Israel (ed), *The State of the Union Messages of the Presidents* (1966), Vol. 3, p. 2881.

humanas” y, además, porque “si los derechos económicos propuestos fueran tomados en serio sería necesario recurrir a un control más o menos totalitario de la economía”.³⁸

En su creación, la Declaración fue vista como “una segunda mejor opción”. Las organizaciones no gubernamentales y algunos gobiernos habían instado a adjuntar a la Carta de las Naciones Unidas una carta de derechos jurídicamente vinculante; en vez de ello, la tarea de producir dicha carta fue deferida, y fue encomendada a la Comisión de Derechos Humanos creada bajo la autoridad de la Asamblea General. En el seno de la Comisión, hubo deseos de proyectar un tratado internacional vinculante al cual los estados se adhirieran; en vez de ello, la Comisión elaboró, y la Asamblea General proclamó, la Declaración Universal de Derechos Humanos.³⁹

La Declaración incluye el derecho a la alimentación como componente del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, al establecer, en su artículo 25.1, que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El valor de la Declaración Universal en el derecho internacional continúa siendo controvertido. Es comúnmente aceptado que, cuando fue proclamada, no tenía un carácter normativo claro, pese a que algunos autores la vieron como una articulación y elaboración de obligaciones de derechos humanos bajo la Carta de las Naciones Unidas. También es comúnmente aceptado que al menos algunas de sus disposiciones fueron, o pudieron haberse convertido con el tiempo, en obligaciones de derecho internacional consuetudinario.⁴⁰

3.1.1.4 Los Pactos Internacionales

Después de la adopción de la Declaración en 1948, el siguiente desafío era trasladar los derechos reconocidos en los artículos 22 a 28 en normas de tratados jurídicamente vinculantes. Este proceso tomó desde 1949 a 1966. La demora fue debida a la Guerra Fría –los países capitalistas acusaban a los países comunistas de violar las libertades

³⁸ Cfr. Steiner, Alston, *International Human Rights in Context*, 2000, p. 244.

³⁹ Cfr. Henkin, Louis – Neuman, Gerald – Orenlitcher, Diane and Leebron, David, *Human Rights*, cit. p. 286.

⁴⁰ Cfr. Cfr. Henkin, Louis – Neuman, Gerald – Orenlitcher, Diane and Leebron, David, *Human Rights*, cit. p. 322.

civiles y políticas de sus ciudadanos, y éstos acusaban a aquéllos de vulnerar los derechos económicos, sociales y culturales de las personas sometidas a su jurisdicción-, a la oposición cada vez mayor en los Estados Unidos a la idea de suscribir tratados jurídicamente vinculantes, y a la naturaleza y complejidad de las obligaciones propuestas.

Entre 1949 y 1951 la Comisión de Derechos Humanos trabajó en un mismo y único proyecto que abordara las dos categorías de derechos (civiles y políticos, y económicos, sociales y culturales). Pero en 1951 la Asamblea General, bajo la presión de la Comisión dominada por los países occidentales, acordó proyectar dos tratados distintos que contuvieran la mayor cantidad de normas similares que fuera posible y que fueran aprobados y abiertos a la firma en forma simultánea, a fin de enfatizar la unidad de propósito.

Los que estaban a favor de un único tratado sostenían que los derechos humanos no podían ser divididos en categorías diferentes, ni podían ser clasificados de modo de representar una jerarquía de valores. Todos los derechos debían ser promovidos y protegidos al mismo tiempo. Sin los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos serían puramente nominales en carácter; sin derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales no podrían ser asegurados mucho tiempo.

Aquéllos a favor de proyectar dos convenios distintos argumentaban que los derechos civiles y políticos eran exigibles, justiciables y de un carácter absoluto, mientras los derechos económicos, sociales y culturales no podían revestir tal carácter; que los primeros eran directamente aplicables, mientras que los segundos habrían de ser alcanzados gradualmente y que, en general, los primeros eran derechos del individuo contra el estado, mientras que los segundos eran derechos en los que el estado debía adoptar una acción positiva.⁴¹

Una norma en común a ambos Pactos, el artículo 1.2, es relevante para el derecho a la alimentación, en la medida que dispone que:

Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

⁴¹ Cfr. Annotations on the text of the Draft International Covenants on Human Rights, UN Doc A/2929 (1955), pár. 7, en Steiner, cit. p. 31-32. Ver, en el mismo sentido, Pechota, Vratislav, "The Development of the Covenant on Civil and Political Rights", en Henkin, cit. p. 1109-1112.

3.1.1.4.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y su Primer Protocolo Facultativo⁴²

El artículo 6.1 del Pacto establece que:

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

El artículo 24.1 del Pacto, por su parte, dispone que:

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Observaciones generales (OG) del Comité de Derechos Humanos

OG 6: Derecho a la Vida: el Comité entendió que “el derecho a la vida ha sido usualmente interpretado de modo restrictivo. La expresión “derecho a la vida inherente a la persona” no puede ser entendida de manera restrictiva, y la protección de este derecho requiere que el estado adopte medidas positivas. En relación a ello, el Comité considera que sería deseable que los Estados Parte adopten todas las medidas posibles para reducir la mortalidad infantil e incrementar las expectativas de vida, especialmente procurando eliminar la desnutrición y las epidemias”.⁴³

OG 17: Derechos del Niño: el Comité consideró que “las medidas enderezadas principalmente a que los niños gocen de los derechos enunciados en el Pacto, también pueden ser económicas, sociales o culturales. Por ejemplo, toda medida económica y social posible debe adoptarse para reducir la mortalidad infantil y erradicar la desnutrición entre los niños”.⁴⁴

⁴² El PIDCP fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. 167 Estados son Partes del Pacto. El Comité de Derechos Humanos supervisa el cumplimiento del Pacto mediante los mecanismos de informes periódicos, denuncias interestatales y, bajo el Primer Protocolo Facultativo, analiza denuncias de particulares.

⁴³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General Nro. 6, El Derecho a la Vida (art. 6)*, 30 de marzo de 1982, pár. 5.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General Nro. 17, Derechos del Niño (art. 24)*, 4 de julio de 1989, pár. 3.

A la luz de ello, cabe concluir que la interpretación amplia del derecho a la vida que realiza el Comité “involucra obligaciones del Estado que corresponden a algunos derechos sociales, como el derecho a un nivel de vida adecuado que comprenda estándares de vivienda y alimentación (artículo 11, PIDESC) y el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 12, PIDESC), dejando en claro la cada vez más difícil separación entre ambas categorías de derechos”.⁴⁵

En consecuencia, un gobierno puede ser responsable internacionalmente bajo el PIDCP no sólo por privaciones deliberadas del derecho a la vida sino también por la falta de adopción de todas las medidas posibles para satisfacer las necesidades de sobrevivencia en las áreas de salud y nutrición, y de todas las medidas a su alcance para reducir la mortalidad infantil y eliminar las hambrunas, la malnutrición y las epidemias.⁴⁶

Comunicaciones del Comité bajo el Primer Protocolo Facultativo

1) Las semillas genéticamente modificadas y los derechos a la vida y a la vida privada y familiar: El 28 de abril de 2000 el Ministerio de Agricultura de Francia autorizó a la empresa Biogemma a plantar semillas genéticamente modificadas en un campo abierto. El 26 de agosto del mismo año André Brun y otras 200 personas ingresaron en el campo y destruyeron las plantaciones, por lo que fueron sometidos a un proceso penal por daños. André Brun formuló una comunicación ante el Comité invocando la violación por parte de Francia de varias disposiciones del Pacto: artículo 2 (deberes de respeto y garantía), 6 (derecho a la vida), 17 (prohibición de injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada y familiar) y 25 (participación en la dirección de los asuntos públicos). Señaló que toda vez que no se conocen adecuadamente los efectos en la salud y el medio ambiente del uso de semillas genéticamente modificadas, el principio precautorio debió haber primado. Frente a la autorización del estado a plantar dichas semillas, alegó haber actuado por necesidad para preservar la salud y el medio ambiente. Asimismo, cuestionó que la decisión no hubiera estado sometida a un debate público en forma previa. El Comité declaró inadmisibles la comunicación porque consideró que el autor no podía considerarse víctima de la

⁴⁵ Abramovich, Víctor, *Litigio y Activismo en Derechos Humanos*, Academy on Human Rights and Humanitarian Law, Verano de 2005, Volumen 1A, p. 223.

⁴⁶ Cfr. Ramcharan, B.G, “The Concept and Dimensions of the Right to Life”, en Ramcharan, BG, *The Right to Life in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1985, p. 10.

presunta alteración al medio ambiente. El Comisionado Hipólito Solari Yrigoyen, argentino, emitió una disidencia parcial en el caso, en la que agregó que el autor de la comunicación actuó en “abuso de sus derechos”.⁴⁷

2) La radioactividad en la cadena alimentaria y los derechos a la vida y la vida privada y familiar: El 13 de junio de 1995 el por entonces Presidente de Francia, Jacques Chirac, anunció que Francia realizaría pruebas nucleares en los atolones de Mururoa y Fangataufa en el Pacífico Sur. La Sra. Vaihere Bordes y el Sr. John Temeharo, residentes en Tahití, se presentaron ante el Comité y cuestionaron la decisión porque el ejercicio violaría los derechos a la vida (artículo 6) y a la vida privada y familiar (artículo 17) ya que, entre otras cuestiones, “la vida humana puede verse amenazada a través de la contaminación de la cadena alimentaria”. El Comité declaró inadmisibles las comunicaciones porque consideró que los autores no podían considerarse víctimas del derecho a la vida ya que no pudieron demostrar que una acción u omisión del estado ya había afectado adversamente el goce de ese derecho, o que existiera una real e inminente amenaza de dicho resultado”.⁴⁸

3) Las licencias de pesca y los derechos de las minorías a tener su propia vida cultural: El 18 de enero de 1985, George Howard, miembro de la comunidad Hiawatha, que es parte de la Primera Nación Mississauga, se dirigió fuera de la reserva de su comunidad y pescó en un río cercano, por lo que fue multado por “pescar ilegalmente fuera de temporada”. El nombrado se presentó ante el Comité e invocó que la pesca era un elemento esencial de su cultura (artículo 27 del Pacto) y que la política de licencias y cuotas implementada por el gobierno canadiense contravenía el ejercicio de ese derecho, señalando que “la pesca con licencia es un privilegio, pero la pesca debe ser un derecho humano”. El Comité no encontró violación al artículo 27 del Pacto porque entendió que las restricciones a la pesca establecidas por el gobierno eran razonables.⁴⁹

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos, *André Brun v. France*, Communication No. 1453/2006, 23 de noviembre de 2006, CCPR/C/88/D/1453/2006.

⁴⁸ Comité de Derechos Humanos, *Mrs. Vaihere Bordes and Mr. John Temeharo v. France*, Communication No. 645/1995, 22 de julio de 1996, CCPR/C/57/D/645/1995.

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos, *George Howard v. Canada*, Communication No. 879/1999, 26 de julio de 2005, CCPR/C/84/D/879/1999. En el mismo sentido, ver *Apirana Mahuika et al. v. New Zealand*,

4) La privación de una alimentación adecuada a las personas privadas de su libertad:

El 14 de enero de 1984, Dieter Wolf, ciudadano alemán, fue detenido y trasladado a la penitenciaría de la Isla de Coiba, Panamá, donde se le negaron alimentos por cinco días, ya que los detenidos debían comprarle los alimentos al comandante de la prisión, quien confiscaba el 40% de los víveres que le enviaban desde la Ciudad de Panamá para venderlos a los detenidos. El Comité consideró que la privación de alimentos por cinco días, si bien no constituye una tortura o un trato cruel, inhumano y degradante en sí misma (artículo 7 del Pacto), constituye una contravención al derecho de toda persona privada de la libertad de ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 10.1).⁵⁰

En otro caso en que la privación de alimentos se sumó a la privación de agua, y se extendió por más de siete días, el Comité entendió que ello constituía un trato cruel, inhumano y degradante.⁵¹

En junio de 1985, el ciudadano Patterson Matthews fue detenido y trasladado a la prisión de Condenados de Carrera, en el Puerto de España de Trinidad y Tobago. Luego de recobrar la libertad se presentó ante el Comité para denunciar las condiciones de su detención, indicando que la dieta en la prisión consistía en dos panes secos y agua azucarada en la mañana y un poco de arroz y arvejas de almuerzo; que las autoridades no atendían reclamos vinculados a la alimentación y que los alimentos que llevaban los familiares de los detenidos terminaban en la cocina de las autoridades de la prisión. Con relación a las condiciones sanitarias en que la comida era preparada, describió que un desagote abierto de las letrinas pasaba por el lugar donde se preparaba la comida, por lo que el excremento humano estaba muy próximo a los alimentos que recibían los detenidos. Además, el comedor estaba a metros de los baños sin puertas y como éstos no funcionan los inodoros se llenaban de moscas e

Communication No. 547/1993, 27 de octubre de 2000, CCPR/C/70/D/547/1993 (los autores son miembros de una comunidad maorí que alegaron que la nueva legislación sobre cuotas de pesca les impide ejercer el derecho a la cultura del artículo 27).

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, *Dieter Wolf v. Panama*, Communication No. 289/1988, 26 de marzo de 1992, CCPR/C/44/D/289/1988. En el mismo sentido, ver *Munguwambuto Kabwe Peter Mwamba v. Zambia*, Communication No. 1520/2006, 10 de marzo de 2010, CCPR/C/98/D/1520/2006 (el autor fue privado de comida y agua durante tres días); *Michael and Brian Hill v. Spain*, Communication No. 526/1993, 2 de abril de 1997, CCPR/C/59/D/526/1993 (el autor fue privado de alimentos por cinco días).

⁵¹ Comité de Derechos Humanos, *Essono Mika Miha v. Equatorial Guinea*, Communication No. 14/1990, 8 de julio de 1994, CCPR/C/51/D/414/1990.

invadían los platos servidos. Los detenidos cuyos familiares no les llevaban comida sufrían desnutrición, debilidad e insania. El Comité consideró que dichas condiciones constituyen una violación al derecho de toda persona privada de la libertad de ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 10.1).⁵²

5) Las actividades de prospección de gas y petróleo y el derecho de los pueblos indígenas a tener su vida cultural propia: Desde tiempos inmemoriales, la comunidad indígena Lubicon Lake Band ha pescado, cazado y recolectado en un área de aproximadamente 10.000 kilómetros cuadrados en la provincia de Alberta. El gobierno de Canadá autorizó actividades de prospección de gas y petróleo en dichas zonas. Bernard Ominayak, Cacique Jefe de la Comunidad, se presentó ante el Comité y alegó que el desarrollo de dichos emprendimientos provocó la pérdida de la base económica de la comunidad y el desmoronamiento de sus instituciones sociales. Asimismo, manifestó que la transición de una vida cazadora-recolectora a una vida sedentaria produjo un marcado deterioro en la salud de los miembros de la comunidad. La dieta de la comunidad sufrió cambios dramáticos con la desaparición de los animales de caza y la dependencia cada vez mayor de las comidas procesadas y menos nutritivas, como consecuencia de lo cual la salud y la resistencia a las enfermedades de la comunidad se redujo significativamente. El Comité encontró una violación al artículo 27 del Pacto.⁵³

⁵² Comité de Derechos Humanos, *Patterson Matthews v. Trinidad and Tobago*, Communication No. 569/1993, 31 de marzo de 1998, CCPR/C/62/D/569/1993. En el mismo sentido, ver *Sandy Sextus v. Trinidad and Tobago*, Communication No. 818/1998, 16 de julio de 2001, CCPR/C/72/D/818/1998 (por problemas estomacales, el autor sólo comía vegetales y, cuando éstos faltaban, no comía); *Mr. Rawle Kennedy v. Trinidad and Tobago*, Communication No. 845/1998, 26 de marzo de 2002, CCPR/C/74/D/845/1998; *Paul Kelly v. Jamaica*, Communication No. 253/1987, 17 de octubre de 1989, CCPR/C/41/D/253/1987; *Dennis Lobban v. Jamaica*, Communication No. 797/1998, 16 de marzo de 2004, CPR/C/80/D/797/1998; *Fray Deidrick v. Jamaica*, Communication No. 619/1995, 4 de junio de 1998, CCPR/C/62/D/619/1995; *Irving Phillip (represented by Ms. Natalia Schiffrin, of Interights) v. Trinidad and Tobago*, Communication No. 594/1992, 3 de diciembre de 1998, CCPR/C/64/D/594/1992.

⁵³ Comité de Derechos Humanos, *Lubicon Lake Band v. Canada*, Communication No. 167/1984, 26 de marzo de 1990, Supp. No. 40 (A/45/40).

3.1.1.4.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁴

El PIDESC es el tratado internacional que reconoce de modo más claro los derechos a estar libre de hambre y a la alimentación adecuada. Su artículo 11 establece que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Observaciones Generales (OG) del Comité

OG 1: Presentación de informes por los estados partes: El Comité señaló que la presentación de informes periódicos de los estados al Comité persigue siete objetivos:

1) Promover el examen de la legislación, las normas, los procedimientos y prácticas del estado; 2) Garantizar que el estado vigile constantemente la situación real de cada uno de los derechos; 3) Permitir al estado demostrar que ha iniciado políticas a partir de los principios enunciados en el Pacto; 4) Facilitar el examen público de las políticas del gobierno con relación a los DESC y la participación de distintos sectores sociales en la formulación, aplicación y revisión de las políticas públicas; 5) Proporcionar una base sobre la cual el Estado y el Comité puedan evaluar el progreso del estado en el cumplimiento de sus obligaciones; 6) Permitir que el propio Estado

⁵⁴ El PIDESC fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. 167 Estados son Partes del Pacto. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales supervisa el cumplimiento del Pacto mediante los mecanismos de informes periódicos pero aún no puede examinar denuncias de particulares, aunque existe un proyecto de Protocolo Facultativo que lo facultaría a ello.

comprenda mejor sus problemas y limitaciones y 7) Contribuir al intercambio de información entre los estados sobre los problemas comunes.⁵⁵

Con relación al derecho a la alimentación adecuada, el Comité solicita a los estados que, al remitir sus informes, puntualicen la siguiente información:

(a) Provea un panorama general sobre en qué medida el derecho a la alimentación ha sido realizado en su país. Describa las fuentes de información que existen al respecto, incluyendo encuestas nutricionales y los mecanismos de monitoreo existentes.

(b) Provea información detallada (incluyendo información estadística desagregada por regiones) sobre el alcance con que el hambre y la malnutrición existen en su país. Esta información debería abordar en particular las siguientes cuestiones:

(i) La situación de grupos especialmente vulnerables o desventajados, incluyendo: campesinos sin tierra, campesinos marginalizados, trabajadores rurales, desempleados rurales, desempleados urbanos, pobres urbanos, trabajadores migratorios, pueblos originarios, niños, ancianos y otros grupos especialmente afectados;

(ii) Cualquier diferencia significativa en la situación de hombres y mujeres en cada uno de los grupos indicados anteriormente;

(iii) Los cambios que han tenido lugar en los últimos cinco años con relación a la situación de cada uno de los grupos antes indicados;

(c) Durante el período informado, ¿ha habido cambios en las políticas nacionales, leyes, y prácticas que repercutan negativamente en el acceso a la alimentación adecuada por dichos grupos o sectores en las regiones más afectadas? De ser así, describa estos cambios y evalúe su impacto.

(d) Indique qué medidas son consideradas necesarias por su gobierno para garantizar el derecho a la alimentación adecuada para cada uno de los grupos desventajados y vulnerables señalados anteriormente y en las regiones más afectadas, y para la implementación efectiva del derecho a la alimentación de hombres y mujeres. Indique las medidas adoptadas y especifique objetivos definidos en plazos y variables nutricionales para medir los logros a este respecto.

(e) Indique de qué manera las medidas para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos a través del uso de todos los conocimientos técnicos y científicos han contribuido o han impedido la realización del derecho a la alimentación. Describa el impacto de estas medidas en términos de sustentabilidad ecológica y de protección y conservación de los medios de producción de alimentos.

(f) Indique qué medidas han sido implementadas para difundir el conocimiento de los principios de nutrición y especifique si algunos sectores específicos de la población parecen carecer de dichos conocimientos.

(g) Describa todas las medidas de reforma agraria adoptadas por su gobierno para asegurar que el sistema de reforma agraria es utilizado eficientemente a fin de promover la seguridad alimentaria a nivel de las familias sin afectar negativamente la dignidad humana tanto a nivel urbano como rural teniendo en cuenta los artículos 6 y 8 del Pacto. Describa las medidas adoptadas para:

(i) Legislar al efecto;

(ii) Cumplir con la legislación existente al respecto;

(iii) Facilitar el monitoreo a través de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

(h) Describa y evalúe las medidas adoptadas por su gobierno a fin de asegurar una distribución equitativa, tanto en términos de producción como de comercio, de las

⁵⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 1, Presentación de los Informes de los Estados Parte*, 24 de febrero de 1989.

existencias de alimentos con relación a las necesidades, teniendo en cuenta los problemas de los países importadores y exportadores de alimentos.⁵⁶

OG 3: Indole de las obligaciones de los estados parte: El Comité indicó que si bien la plena realización de los derechos pertinentes –incluido el derecho a la alimentación– puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendientes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Entre las medidas a adoptar, se encuentran las medidas legislativas, la provisión de recursos judiciales y otros recursos efectivos, la justiciabilidad de los derechos, medidas de carácter administrativo, financiero, educacional y social. Asimismo, el Comité señaló que corresponde a cada Estado Parte la obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser. Por último, para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.⁵⁷

OG 4: El derecho a la vivienda adecuada. El Comité entendió que el derecho a la vivienda adecuada comprende el derecho a tener condiciones adecuadas para el almacenamiento, elaboración y consumo de alimentos⁵⁸.

OG 5: Las personas con discapacidad. El Comité manifestó que las personas con discapacidad tienen derecho a tener acceso a una alimentación adecuada.⁵⁹

⁵⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Revised general guidelines regarding the form and contents of reports to be submitted by states parties under articles 16 and 17 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 17 de junio de 1991.

⁵⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 3, La índole de las obligaciones de los estados parte (Art. 2, par.1)*, 14 de diciembre de 1990.

⁵⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 4, El derecho a la vivienda adecuada (Art.11.1)*, 13 de diciembre de 1991.

OG 6: Derechos de las personas de edad: El Comité señaló que las personas de edad deben tener acceso a una alimentación adecuada, mediante la provisión de ingresos, el apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia". Asimismo, puntualizó que los Estados Partes deben tener presente que mantener la salud hasta la vejez exige inversiones durante todo el ciclo vital de los ciudadanos, básicamente a través de la promoción de estilos de vida saludables (alimentación, ejercicio, eliminación del tabaco y del alcohol, etc.).⁶⁰

OG 14: Derecho a la Salud: El Comité entendió que el derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, en particular el derecho a la alimentación [...] El derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición [...] La aplicación del principio de no discriminación requiere que tanto las niñas como los niños tengan igual acceso a una alimentación adecuada [...] Los Estados deben velar por el acceso igual de todos a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos nutritivos sanos y agua potable [...] Al proporcionar ayuda médica internacional y al distribuir y administrar recursos tales como el agua potable, los alimentos, los suministros médicos y la ayuda financiera, hay que otorgar prioridad a los grupos más vulnerables o marginados de la población [...] La obligación básica de los estados para garantizar el derecho a la salud es asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre.⁶¹

OG 15: Derecho al Agua: El Comité expresó que el derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del

⁵⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 5, Personas con Discapacidad*, 9 de diciembre de 1994.

⁶⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 6, Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores*, 8 de diciembre de 1995.

⁶¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)*, 11 de agosto de 2000, E/C.12/2000/4.

artículo 11) [...] Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana [...] Dado que el agua es necesaria para producir alimentos, el Comité señaló la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada. Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia", los Estados Partes deben garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la subsistencia de los pueblos indígenas.⁶²

OG 16: Igualdad de derechos de hombres y mujeres: El Comité puso de resalto que la mujer debe tener derecho de propiedad, usufructo u otra forma de intervención sobre la vivienda, la tierra y los bienes en plena igualdad con el hombre y acceder a los recursos necesarios a tal efecto. Los Estados Partes han de velar en particular por que las mujeres tengan acceso o control sobre los medios de producción de alimentos y a combatir las prácticas consuetudinarias, en cuya virtud no se permite a la mujer comer hasta que los hombres hayan terminado su comida o sólo se le permite ingerir alimentos menos nutritivos [...] Se incluye aquí en particular el análisis de las formas en que las funciones asignadas a ambos géneros afectan al acceso a condiciones de base de la salud, como el agua y la alimentación.⁶³

OG 17: Propiedad intelectual: El Comité expresó que los Estados Partes deberían cerciorarse de que sus regímenes de propiedad intelectual no menoscaben su capacidad para cumplir sus obligaciones fundamentales en relación con el derecho a la alimentación [...] En definitiva, la propiedad intelectual es un producto social y tiene una función social. Así pues, los Estados tienen el deber de impedir que se impongan costos irrazonablemente elevados para el acceso semillas u otros medios de

⁶² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 15 (2002), El derecho al agua (artículos 11 y 12)*, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11.

⁶³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 16 (2005), La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3)*, 11 de agosto de 2005, E/C.12/2005/4.

producción de alimentos, que menoscaben el derecho de grandes segmentos de la población a la salud, la alimentación y la educación. Además, los Estados deben impedir el uso de los avances científicos y técnicos para fines contrarios a la dignidad y los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud y la vida privada, por ejemplo excluyendo de la patentabilidad los inventos cuya comercialización pueda poner en peligro el pleno ejercicio de esos derechos.⁶⁴

OG 18: Trabajo: El Comité señaló que el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.⁶⁵

OG 19: Derecho a la Seguridad social. El Comité puso de manifiesto su preocupación porque el 80% de la población mundial carece actualmente de acceso a un sistema de seguridad social estructurado. De este 80%, el 20% vive en situación de pobreza extrema [...] Es una obligación básica del estado asegurar el acceso a un sistema de seguridad social que ofrezca a todas las personas y familias un nivel mínimo indispensable de prestaciones que les permita obtener al menos la atención de salud esencial, alojamiento y vivienda básicos, agua y saneamiento, alimentos y las formas más elementales de educación.⁶⁶

OG 20: Igualdad y no discriminación: El Comité interpretó que no se debe impedir el acceso a los derechos amparados en el Pacto por razones de nacionalidad. Por ejemplo, todos los niños de un Estado, incluidos los indocumentados, tienen derecho a recibir una alimentación adecuada. Los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todos, incluidos los no nacionales, como los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migratorios y las víctimas de la trata internacional, independientemente de su condición jurídica y de la documentación que posean. Nadie debe ser discriminado en razón de su pertenencia a un grupo, raza y color, sexo, idioma, religión,

⁶⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 17 (2005), Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (artículo 15)*, 12 de enero de 2006, E/C.12/GC/17.

⁶⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 18, El Derecho al Trabajo (artículo 6)*, 6 de febrero de 2006, E/C.12/GC/18.

⁶⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 19, El Derecho a la Seguridad Social (artículo 9)*, 4 de febrero de 2008, E/C.12/GC/19.

opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad, edad, nacionalidad, estado civil y situación familiar, orientación sexual e identidad de género, estado de salud, lugar de residencia o situación económica y social.⁶⁷

OG 21: Diversidad cultural: El Comité se ha referido en muchas ocasiones al concepto de idoneidad cultural (o bien aceptabilidad o adecuación cultural) en anteriores observaciones generales, particularmente en relación con varios derechos, incluido el derecho a la alimentación. El Comité recalcó a este respecto la necesidad de tener en cuenta, en la medida de lo posible, los valores culturales asociados, entre otras cosas, con los alimentos y su consumo.⁶⁸

Observación General 12: El derecho a la alimentación adecuada

Deliberadamente se omitió la consideración de la OG 12 en el análisis precedente ya que, por su importancia para el tema abordado en este artículo, merece un tratamiento diferenciado y más profundo.

En el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de Alimentación de 1996 se estableció como Objetivo 7.4 “esclarecer el contenido del derecho a una alimentación suficiente y del derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”, para lo cual se requirió la colaboración del Comité.

El 1º de diciembre de 1997 el Comité realizó una discusión general sobre el contenido normativo del derecho a la alimentación adecuada, al que le siguió un procedimiento consultivo muy amplio. Finalmente, en sus reuniones de los días 10 y 11 de mayo de 1999, el Comité aprobó la Observación General 12⁶⁹, la cual constituye, hasta hoy, la interpretación autorizada más completa que se ha hecho sobre el derecho a la alimentación adecuada.

Las siguientes son las notas más importantes de la OG 12:

⁶⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2)*, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20.

⁶⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a)*, 17 de mayo de 2010, E/C.12/GC/21/Rev.1.

⁶⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Procedural Decisions of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights*, Decisions adopted and matters discussed by the Committee at its twentieth session, 14 de mayo de 1999, E/2000/22.

1) Definición del derecho a la alimentación y su contenido

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

El derecho a la alimentación comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

Disponibilidad: Se refiere a las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.

Sostenibilidad: La disponibilidad de alimentos debe poder mantenerse en el tiempo y no afectar el acceso a los mismos de las generaciones futuras.

Accesibilidad económica: Implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas.

Accesibilidad física: la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales.

Adecuación: La alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, condiciones de vida y ocupación. Los alimentos deben ser seguros para el consumo humano. La alimentación debe ser culturalmente aceptable.⁷⁰

⁷⁰ Para un desarrollo profundo de los conceptos de “adecuación cultural” y de la alimentación desde la antropología alimentaria, ver Aguirre, Patricia. *Las transiciones alimentarias en el tiempo de la especie – Una mirada desde la antropología*, en Braguinsky, J (compilador), *Obsesión, Saberes y Conflictos*, Parte 1, Cap. 4, Fundación Favaloro, Madrid, 2007; Fischler, Claude, *El (h)omnívoro, El gusto, la cocina y el cuerpo*, Editorial Anagrama, Barcelona; Harris, Marvin, *Bueno para Comer*, Antropología Alianza Editorial, Madrid, 2007.

2) Obligaciones del Estado

Realización gradual: Los Estados deben adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente el derecho a la alimentación.

Obligación de respetar: Requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso a la alimentación.

Obligación de proteger: Los Estados deben adoptar medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

Obligación de cumplir: El Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente.

Obligación de satisfacer un mínimo: El Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre.

Prohibición de discriminación: Toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por cualquier motivo, constituye una violación del Pacto.

Prohibición de medidas regresivas: Los Estados no pueden permitir que el nivel existente de ejercicio del derecho a la alimentación se deteriore a menos que haya razones justificadas.

Obligaciones extraterritoriales: Los estados deben respetar el derecho a la alimentación en otros países, proteger este derecho, facilitar el acceso a la alimentación y prestar la necesaria asistencia cuando sea preciso. Esto les exige abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes a los alimentos que pongan en peligro el acceso a la alimentación en otros países. Los alimentos no deben usarse nunca como instrumento de presión política o económica.

3) Responsabilidad

Conductas que acarreen la responsabilidad directa del Estado: Derogar o suspender oficialmente la legislación necesaria para seguir disfrutando el derecho a la

alimentación; negar el acceso a los alimentos a determinados individuos o grupos; impedir el acceso a la ayuda alimentaria de carácter humanitario en los conflictos internos o en otras situaciones de emergencia; adoptar legislación o políticas que sean manifiestamente incompatibles con obligaciones jurídicas anteriores relativas al derecho a la alimentación; y no controlar las actividades de individuos o grupos para evitar que violen el derecho a la alimentación de otras personas; o, cuando es el Estado, no tener en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales relativas al derecho a la alimentación al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.

Responsabilidad colectiva: Aunque solamente los Estados son Partes en el Pacto y son, por lo tanto, los responsables últimos del cumplimiento de éste, todos los miembros de la sociedad son responsables de la realización del derecho a una alimentación adecuada.

4) Implementación en el ámbito interno

Estrategia nacional: Los estados deben aprobar una estrategia nacional que garantice la seguridad alimentaria y nutricional para todos, sobre la base de los principios de responsabilidad, transparencia, participación popular, descentralización, capacidad legislativa e independencia de la magistratura.

Referencias: Al aplicar las estrategias específicas de cada país los estados deben establecer referencias verificables para la subsiguiente vigilancia nacional e internacional.

Legislación marco: Los estados deben considerar la posibilidad de aprobar una ley marco como instrumento básico de aplicación de la estrategia nacional para el derecho a la alimentación, en la que deben figurar disposiciones sobre el fin pretendido; las metas u objetivos que deben lograrse y el marco temporal que se fijará para lograr estos objetivos; los medios mediante los cuales podría conseguirse el fin buscado en términos generales; la responsabilidad institucional del proceso; y los mecanismos nacionales para vigilar el proceso, así como los posibles recursos.

Vigilancia: Los Estados Partes deberán preparar y mantener mecanismos para vigilar los progresos, determinar los factores y dificultades que obstaculizan el cumplimiento de sus obligaciones y facilitar la adopción de medidas legislativas y administrativas de corrección.

Recursos y responsabilidad: Toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o a otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional. Todas las víctimas de estas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición.

5) Cooperación internacional

Socorro en casos de desastre: Los Estados tienen la responsabilidad conjunta e individual de cooperar para prestar socorro en casos de desastre y asistencia humanitaria en casos de emergencia, incluida asistencia a refugiados y personas desplazadas internamente.

Asistencia alimentaria: Debe prestarse de modo que no afecte negativamente a los productores locales y a los mercados locales y debe organizarse de manera que facilite el retorno a la autosuficiencia alimentaria de los beneficiarios.

Instituciones financieras internacionales: El Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial deben prestar una mayor atención a la protección del derecho a la alimentación en sus políticas de concesión de préstamos y acuerdos crediticios y en las medidas internacionales para resolver la crisis de la deuda. En todos los programas de ajuste estructural debe procurarse que se garantice la protección del derecho a la alimentación.⁷¹

Conclusiones y recomendaciones del Comité

1) Destrucción de los bosques y derecho a la alimentación de los pigmeos: El Comité manifestó su preocupación por el derecho a la alimentación de los pigmeos Baka, el cual se ha visto afectado por la destrucción de los recursos naturales del bosque del que dependen para su subsistencia, y por la expropiación de sus tierras por parte del gobierno [...] El Comité encomienda al estado adoptar medidas urgentes para

⁷¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 12, El Derecho a una alimentación adecuada (art. 11)*, 12 de Mayo de 1999, E/C.12/1999/5.

proteger el derecho de los pigmeos Baka a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación cuando negocia contratos para proyectos que pueden afectar sus vidas.⁷²

2) Eliminación de subsidios a alimentos básicos: Con relación al derecho a la alimentación, el Comité está preocupado por el hecho de que en junio de 1993 el gobierno de Mauricio abolió los subsidios al arroz y a la harina sin reemplazarlos por un sistema que garantice la seguridad alimentaria de los sectores más vulnerables de la población.⁷³

3) Insuficiencia de las asignaciones sociales para garantizar una alimentación adecuada: El Comité nota con preocupación que en la mayoría de las provincias y estados de Canadá, las asignaciones sociales son más bajas que una década atrás, y no proporcionan ingresos suficientes para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, vestido y vivienda [...] El Comité advierte que el 7.4 % de la población, unos 2.3 millones de personas, sufren inseguridad alimentaria en el Estado Parte, que el 40% de los usuarios del sistema de banco de alimentos son niños y jóvenes, y que el 51% de los usuarios de los bancos de alimentos, a pesar de estar recibiendo asignaciones sociales en 2005, aún así debían recurrir al sistema de banco de alimentos por el nivel insuficiente de las mismas [...] El Comité recomienda al Estado Parte que aumente significativamente sus esfuerzos para abordar la cuestión de la inseguridad alimentaria y el hambre. Al respecto, el Comité recuerda al Estado Parte su obligación de satisfacer el derecho a la alimentación cuando grupos desventajados o marginalizados no son capaces, por razones ajenas a su control, de realizar estos derechos por sí mismos a través de todos los medios posibles a su disposición.⁷⁴

4) Reforma agraria: El Comité reconoce el compromiso del gobierno con la reforma agraria, como se refleja en el Programa de Reforma Agraria de 1987. Nota, sin

⁷² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Cameroon*, 2 de diciembre de 1999, E/C.12/1/Add.40.

⁷³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Mauritius*, 31 de mayo de 1994, E/C.12/1994/8.

⁷⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Canada*, 19 de mayo de 2006, E/C.12/CAN/CO/4, E/C.12/CAN/CO/5.

embargo, que la implementación del programa sufre como consecuencia de resquicios legales, falta de financiamiento y de medidas de implementación. Advierte que el gobierno no ha podido cumplir sus propios objetivos y parece no haber voluntad política para remediar la situación. La inadecuación de la reforma agraria parece tener un impacto negativo en la realización del derecho a la alimentación establecido en el artículo 11 del Pacto.⁷⁵

5) Deber de relevar en forma sistemática información nutricional: Para permitir al Estado Parte el cumplimiento del artículo 11 del Pacto, el Comité recomienda que sistemáticamente releve información sobre malnutrición, especialmente sobre la malnutrición infantil.⁷⁶

6) Mecanismos de supervisión independientes: El Comité celebra la creación dentro del estado parte de relatores especiales responsables del monitoreo de derechos económicos, sociales y culturales, particularmente sobre el derecho a la alimentación, salud y educación.⁷⁷

7) Actividades de difusión: EL Comité reconoce que el Estado Parte promueve activamente los derechos económicos y sociales tanto a nivel nacional como internacional. El Comité particularmente celebra desarrollos positivos recientes con relación a estos derechos, como la consultas organizadas por el Estado Parte sobre el derecho a la alimentación en Bonn en marzo de 2001.⁷⁸

8) Régimen de propiedad intelectual: El Comité desea enfatizar que cualquier régimen de propiedad intelectual que haga más difícil para el Estado cumplir sus obligaciones centrales con relación a salud, alimentación, educación, especialmente,

⁷⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Philippines*, 8 y 9 de mayo de 1995, E/C.12/1995/7 (1995).

⁷⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Jordan*, 29 de agosto de 2000, E/C.12/1/Add.46.

⁷⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Brazil*, 23 de mayo de 2003, E/C.12/1/Add.87.

⁷⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Germany*, 31 de agosto de 2001, E/C.12/1/Add.68.

u otros derechos reconocidos en el Pacto, es inconsistente con las obligaciones jurídicamente vinculantes del estado parte.⁷⁹

3.1.1.5 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial⁸⁰

El artículo 5 de la Convención establece que:

[...] los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos [...] económicos, sociales y culturales.

En su Recomendación General XXI, el Comité interpretó que las personas pertenecientes a los grupos protegidos por la Convención que se hallen privados de la libertad deben disfrutar de todos los derechos reconocidos al detenido en las normas internacionales pertinentes y, en particular, los derechos especialmente adaptados a su situación, esto es, el derecho al respeto de sus tradiciones religiosas, culturales y de sus hábitos alimenticios.⁸¹

3.1.1.6 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁸²

El artículo 12.2 de la Convención dispone que:

[...] los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto [...] y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

⁷⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Human Rights and Intellectual Property: Statement of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights*, 14 de diciembre de 2001, E/C.12/2001/15.

⁸⁰ La Convención fue adoptada por la Asamblea General el día 7 de marzo de 1966 y entró en vigencia el 4 de enero de 1969. 174 Estados son Partes de la Convención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial supervisa la aplicación del Pacto mediante el mecanismo de informes periódicos, procedimiento de alerta temprana, el examen de las denuncias entre los Estados y el examen de las denuncias de particulares.

⁸¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación general N° XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*, 2005.

⁸² La CEDAW fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981. 186 estados son Parte de la Convención. El Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer supervisa la aplicación del pacto mediante el mecanismo de informes.

El artículo 14.2, por su parte, señala que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas;

Recomendaciones generales del Comité

1) Igualdad en la administración de los bienes y en el acceso a la tierra redistribuida mediante una reforma agraria: El Comité entendió que el derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia [...] En los países que están ejecutando un programa de reforma agraria o de redistribución de la tierra entre grupos de diferente origen étnico, debe respetarse cuidadosamente el derecho de la mujer, sin tener en cuenta su estado civil, a poseer una parte igual que la del hombre de la tierra redistribuida.⁸³

2) La salud de la mujer y el acceso a los alimentos y a los recursos productivos: El Comité entendió que la plena realización del derecho de la mujer a la salud puede lograrse únicamente cuando los Estados Partes cumplen con su obligación de respetar, proteger y promover el derecho humano fundamental de la mujer al bienestar nutricional durante todo su ciclo vital mediante la ingestión de alimentos aptos para el consumo, nutritivos y adaptados a las condiciones locales. Para este fin, los Estados Partes deben tomar medidas para facilitar el acceso físico y económico a los recursos productivos, en especial en el caso de las mujeres de las regiones rurales, y garantizar de otra manera que se satisfagan las necesidades nutricionales especiales de todas las mujeres bajo su jurisdicción.⁸⁴

⁸³ Comité CEDAW, *Recomendación general N° 21, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, 1994.

⁸⁴ Comité CEDAW, *Recomendación general N° 24, La mujer y la salud (artículo 12)*, 1999.

Observaciones a los informes de los Estados

1) Efecto del embargo económico en el derecho a la alimentación de las mujeres: El Comité notó el efecto económico negativo del embargo en el país. Como resultado, muchos de los programas para promover la igualdad de oportunidades y para eliminar los estereotipos entre hombres y mujeres fueron recortados o suspendidos, y la situación alimentaria en general se vio deteriorada.⁸⁵

2) Impacto de la degradación ambiental en la alimentación de las mujeres rurales: El Comité indagó sobre los efectos de la degradación ambiental en la situación de las mujeres rurales y sobre las medidas que se habían adoptado. Se preguntó si había habido cambios en las dietas y si ello había implicado un deterioro en la nutrición de las mujeres. En respuesta, el Comité fue informado que el 38% de las mujeres eran anémicas y que la obesidad era más prevalente en la fuerza de trabajo femenina. Se advirtió una tendencia al consumo de las comidas rápidas, en desmedro de los valores nutricionales.⁸⁶

3) Donación de alimentos como modo de coerción para la implementación de políticas de salud reproductiva: El Comité advirtió que las mujeres indígenas no recibieron información sobre los efectos del uso de los anticonceptivos en sus cuerpos y muchas veces la donación de alimentos estaba ligada al uso de los mismos.⁸⁷

3.1.1.7 Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁸

El artículo 24 de la Convención establece que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la

⁸⁵ Comité CEDAW, *Concluding Observations: Cuba*, 22 de enero de 1996, A/51/38.

⁸⁶ Comité CEDAW, *Concluding Observations: Mauritius*, 24 de mayo de 1995, A/50/38.

⁸⁷ Comité CEDAW, *Concluding Observations: Guatemala*, 26 de enero de 1994, A/49/38.

⁸⁸ La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigencia el 2 de septiembre de 1990. 193 Estados son Partes de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño supervisa la aplicación del Pacto mediante el mecanismo de informes.

rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

El Artículo 27, por su parte, señala que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Observaciones Generales (OG) del Comité

OG 3: HIV y la alimentación de los niños: El Comité señaló que los Estados Partes deben, además, prestar ayuda a madres e hijos, en particular, brindando asesoramiento sobre las diversas opciones de alimentación de los lactantes. Se recuerda a los Estados Partes que en el asesoramiento a las madres seropositivas debe incluirse información sobre los riesgos y ventajas de las diversas opciones de alimentación de los lactantes, así como orientaciones sobre la opción más conveniente en su situación. En el caso de los hijos de mujeres seronegativas y de las que no conocen su estado serológico con respecto al VIH, el Comité desea insistir, de

conformidad con los artículos 6 y 24 de la Convención, en que la lactancia natural sigue siendo la mejor opción de alimentación infantil. Para los hijos de madres seropositivas, los datos disponibles indican que la lactancia materna puede aumentar el riesgo de transmisión del VIH en una proporción del 10% al 20%, pero que la falta de amamantamiento puede exponer a los niños a un mayor riesgo de desnutrición o de enfermedades infecciosas distintas de la causada por el VIH. Los organismos de las Naciones Unidas aconsejan que, cuando existe una lactancia de sustitución asequible, factible, aceptable, sostenible y segura, cabe recomendar que se evite en todos los casos que las madres infectadas por el VIH amamenten a sus hijos; de no ser así, se recomienda la alimentación por lactancia natural durante los primeros meses de vida, pero esa opción debe abandonarse cuanto antes [...] Por otra parte, el tratamiento y los cuidados completos incluyen la administración de fármacos antirretrovíricos y de otra índole, el diagnóstico y otras técnicas conexas para el tratamiento del VIH/SIDA, así como de otras infecciones y dolencias oportunistas, la buena alimentación.⁸⁹

OG 7: Alimentación insuficiente como medio comisivo del infanticidio selectivo: El Comité indicó que la discriminación contra las niñas es una grave violación de derechos, que afecta a su supervivencia [...] Pueden ser víctimas de infanticidio selectivo, entre otras cosas por una alimentación insuficiente en su primer año de vida.⁹⁰

OG 8: El uso de alimentos como castigo a los niños. El Comité definió el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve, entre los cuales incluyó el obligar a los niños a ingerir alimentos hirviendo o a tragar alimentos picantes.⁹¹

⁸⁹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 3 (2003), El VIH/SIDA y los derechos del niño*, 17 de marzo de 2003, CRC/GC/2003/3.

⁹⁰ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 7 (2005), Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, 20 de septiembre de 2006, CRC/C/GC/7/Rev.1.

⁹¹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 8 (2006), El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19)*, 21 de agosto de 2006, CRC/C/GC/8.

OG 13: La alimentación inadecuada como forma de violencia contra los niños. Según el Comité, la negligencia física, como forma de violencia contra los niños, puede darse por la falta de supervisión, o de atención de las necesidades básicas de alimentación.⁹²

Observaciones finales a los informes de los Estados

1) Adopción de medidas para mitigar el impacto de las sequías: El Comité, mientras toma nota con satisfacción de la adopción de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria (2005), está sumamente preocupado por el impacto de la sequía en el derecho de los niños a la alimentación como así también de la falta de medidas adecuadas para abordar la situación [...] El Comité recomienda al Estado que tome todas las medidas a su alcance para asegurar que las violaciones al derecho a la alimentación sean justiciables bajo la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y que se dé cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por el Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación tras su misión a Guatemala en 2010.⁹³

2) Principios que deben regir el desarrollo de un plan “Hambre Cero”: El Comité celebra la adopción de la ley Marco del Derecho a la Alimentación (2009). El Comité recomienda al Estado que haga todos los esfuerzos para garantizar el acceso al empleo, vivienda, alimentación, agua potable, servicios sanitarios y electricidad, especialmente a los indigentes y las familias monoparentales encabezadas por mujeres con niños en riesgo. El Comité reitera la recomendación del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación que el Estado Parte integre los principios de no discriminación, transparencia, participación y responsabilidad en la implementación del Programa Hambre Cero [...] El Estado debe asegurar que los niños en situación de calle reciban alimentación adecuada.⁹⁴

⁹² Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 13 (2011), El derecho del niño a estar libre de cualquier forma de violencia*, 21 de marzo de 2011, CRC/C/GC/13.

⁹³ Comité de los Derechos del Niño, *Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child, Guatemala*, 1 de octubre de 2010, CRC/C/GTM/CO/3-4.

⁹⁴ Comité de los Derechos del Niño, *Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child, Nicaragua*, 1 de octubre de 2010, CRC/C/NIC/CO/4.

3) Reducción de fondos del ACNUR y el derecho a la alimentación de los niños refugiados: El Comité está preocupado por la reducción de fondos aportados por el ACNUR, lo cual tiene un impacto negativo en los derechos de los niños refugiados, como el derecho a la alimentación adecuada.⁹⁵

3.1.1.8 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁹⁶

El artículo 25 f) de la Convención establece que:

Los estados impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

El artículo 28, por su parte, dispone que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación [...] a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:
 - a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.

3.1.1.9 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes⁹⁷

El artículo 16.1 de la Convención establece que:

⁹⁵ Comité de los Derechos del Niño, *Concluding Observations of the Committee on the Rights of the Child, Kenya*, 12 de octubre de 2001, CRC/C/15/Add.160.

⁹⁶ La Convención fue adoptada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006 y entró en vigor el 3 de mayo de 2008. 99 Estados son Partes de la Convención. El Comité de los derechos de las personas con discapacidad supervisa la aplicación del Pacto mediante el mecanismo de informes y, si el Estado es Parte del Protocolo, a través del examen de las denuncias formuladas por particulares.

⁹⁷ La Convención fue aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. 147 Estados son Partes de la Convención. El Comité contra la Tortura supervisa la aplicación del Pacto mediante el mecanismo de informes, denuncias de particulares, investigaciones y denuncias entre estados. El Protocolo Facultativo crea un subcomité para llevar a cabo visitas a los centros de detención.

Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona

En sus conclusiones y recomendaciones a un informe presentado por Argentina, el Comité consideró que “el hacinamiento y las malas condiciones materiales que prevalecen en los establecimientos penitenciarios, en particular la falta de higiene, de alimentación adecuada y de cuidados médicos apropiados, podrían constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes”.⁹⁸

3.1.1.10 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados⁹⁹

17.1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

18. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia.

19. 1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

20. Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

23. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

24. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes: Remuneración y Seguros sociales.

⁹⁸ Comité contra la Tortura, *Conclusiones y Recomendaciones: Argentina*, 10 de diciembre de 2004, CAT/C/CR/331.

⁹⁹ La Convención fue adoptada el 28 de julio de 1951 y entró en vigor el 22 de abril de 1954. 144 Estados son Partes de la Convención.

3.1.1.11 La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas¹⁰⁰

La Convención tiene las mismas disposiciones antes transcritas con relación a los refugiados.

3.1.1.12 Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares¹⁰¹

25. 1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:

- a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;
- b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

27.1 Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables

3.1.1.12 Convenio sobre la Ayuda Alimentaria¹⁰²

Los objetivos del Convenio son contribuir a la seguridad alimentaria mundial y mejorar la capacidad de la comunidad internacional de responder a situaciones de emergencia alimentaria y otras necesidades alimentarias de países en desarrollo:

- a. Facilitando niveles apropiados de ayuda alimentaria en forma previsible, según lo determinado por las disposiciones del presente Convenio;
- b. Alentando a los miembros a asegurarse de que la ayuda alimentaria proporcionada esté destinada en particular al alivio de la pobreza y del hambre de los grupos más vulnerables, y guarde conformidad con el desarrollo agrícola en esos países;
- c. Incluyendo principios para aumentar al máximo el impacto, la eficacia y la calidad de la ayuda alimentaria proporcionada como instrumento en apoyo de la seguridad alimentaria; y

¹⁰⁰ La Convención fue adoptada el 28 de septiembre de 1954 y entró en vigor el 6 de junio de 1960. 65 Estados son Partes de la Convención.

¹⁰¹ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990, entró en vigor el 1º de julio de 2003. 44 Estados son Partes de la Convención. El Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares supervisa el cumplimiento de la Convención mediante el sistema de informes y del análisis de denuncias de particulares en algunos supuestos.

¹⁰² Sucesor del Convenio Internacional de Cereales de 1967, fue adoptado el 13 de abril de 1999 y entró en vigor el 1º de julio de 1999. El Comité de Ayuda Alimentaria supervisa el cumplimiento del Convenio.

- d. Proporcionando un marco para cooperación, coordinación e información compartida entre miembros con respecto a asuntos relacionados con ayuda alimentaria a fin de lograr una mayor eficiencia en todos los aspectos de las operaciones de ayuda alimentaria y una mayor coherencia entre la ayuda alimentaria y otros instrumentos de políticas.

3.1.1.13 Otros instrumentos no vinculantes

1) Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)

La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Alimentación y la Agricultura, realizada en 1943 en Hot Springs, Virginia, Estados Unidos, decidió la creación de una institución especializada en el cuadro de la Organización de las Naciones Unidas. La finalidad esencial de esta creación era ayudar a los pueblos en su lucha contra el hambre y la desnutrición y, si se daba el caso, provocar esa lucha. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) fue constituida oficialmente en Quebec en 1945.¹⁰³

En la Cumbre Mundial de la Alimentación celebrada en el seno de la FAO en 1996 se aprobó la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, en la que “se reafirmó el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho de toda persona a no padecer hambre”.

En el Plan de Acción establecido en la Cumbre se estableció como Objetivo 7.4 “esclarecer el contenido del derecho a una alimentación suficiente y del derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”. Asimismo, se creó un Comité de Seguridad Alimentaria que efectúa la supervisión del cumplimiento de los planes de acción.

Cinco años después se adoptó la “Declaración de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después”.

En noviembre de 2004 el Consejo de la FAO aprobó las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a la alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional.¹⁰⁴ Dichas directrices, si bien no son jurídicamente vinculantes, procuran reflejar las normas vigentes de derechos humanos y dar orientación útil a los Estados acerca de la forma de dar cumplimiento a sus

¹⁰³ De Castro, Josué, *El Hambre, Problema Universal*, Editorial La Pléyade, Buenos Aires, 1974, p. 77.

¹⁰⁴ FAO, *Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a la alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional*, FAO, Roma, 2005.

obligaciones y constituyen el instrumento más directo, completo y detallado sobre el derecho a la alimentación adecuada.

Unidad de Derecho a la Alimentación de la FAO.

2) Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición¹⁰⁵

Todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales. La sociedad posee en la actualidad recursos, capacidad organizadora y tecnología suficientes y, por tanto, la capacidad para alcanzar esta finalidad. En consecuencia, la erradicación del hambre es objetivo común de todos los países que integran la comunidad internacional, en especial de los países desarrollados y otros que se encuentran en condiciones de prestar ayuda.

3) Declaración sobre el derecho al desarrollo¹⁰⁶

Artículo 8.1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos [...] Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

4) Declaración y Programa de Acción de Viena¹⁰⁷

Tras reafirmar la indivisibilidad, interdependencia y universalidad de todos los derechos humanos, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de adoptar medidas que impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación. La Conferencia afirma que la alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política.

5) Resolución sobre los alimentos y el desarrollo agrícola sostenible¹⁰⁸

“reafirmando el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos consistente con el derecho a la alimentación adecuada y el derecho fundamental de toda persona a estar libre de hambre”

¹⁰⁵ Aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación, convocada por la Asamblea General en su resolución 3180 (XXVIII) de 17 de diciembre de 1973; y que hizo suya la Asamblea General en su resolución 3348 (XXIX) de 17 de diciembre de 1974.

¹⁰⁶ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.

¹⁰⁷ Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23.

¹⁰⁸ Aprobada por la Asamblea General mediante la Resolución 51/171, de 16 de diciembre de 1996.

6) Declaración Mundial sobre la Nutrición¹⁰⁹

El hambre y la malnutrición son inaceptables en un mundo que posee a la vez los conocimientos y los recursos necesarios para acabar con esta catástrofe humana. Reconocemos que el acceso a una alimentación nutricionalmente adecuada y sana es un derecho de cada persona. Reconocemos que mundialmente hay alimentos suficientes para todos y que el problema principal es el de un acceso desigual a esos alimentos. Teniendo presente el derecho a un nivel de vida adecuado, incluida la alimentación, que se expresa en la Declaración Universal de Derechos Humanos, nos comprometemos a actuar solidariamente para lograr que la liberación del hambre llegue a ser una realidad. Declaramos asimismo nuestro firme compromiso de actuar juntos para asegurar un bienestar nutricional duradero a todos en un mundo pacífico, justo y con un medio ambiente sano.

7) Declaración Mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en el decenio de 1990 Alimentación y nutrición¹¹⁰

Si la elección de políticas, las disposiciones institucionales y el establecimiento de prioridades políticas son atinados, el mundo está en condiciones de alimentar a todos los niños y superar las más graves manifestaciones de la malnutrición, reducir drásticamente las enfermedades que contribuyen a la malnutrición, reducir a la mitad la malnutrición proteicocalórica, prácticamente eliminar las dolencias relacionadas con la carencia de vitamina A y de yodo y reducir considerablemente la anemia nutricional. Para satisfacer esas necesidades deben existir posibilidades de empleo y de generación de ingresos, se deben difundir conocimientos y debe haber servicios que incrementen la producción y la distribución de alimentos. Esas son medidas fundamentales que se deben adoptar como parte de las estrategias nacionales de carácter más amplio para combatir el hambre y la malnutrición.

8) Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas¹¹¹

Artículo 26. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

9) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹¹²

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

¹⁰⁹ Aprobada en la Conferencia Internacional sobre Nutrición, Roma, diciembre de 1992.

¹¹⁰ Aprobada por la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, Nueva York, 30 de septiembre de 1990.

¹¹¹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. Ver también Anaya, James, *Indigenous Peoples in International Law*, Second Edition, Oxford University Press, New York, 2004.

¹¹² Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

10) Principios Rectores de los Desplazamientos Internos¹¹³

Principio 18.1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos: [...] Alimentos esenciales y agua potable.

11) Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad¹¹⁴

Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.

12) Declaración de Desarrollo del Milenio¹¹⁵

Objetivo 1: erradicar la pobreza y el hambre

13) Normas sobre la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humano¹¹⁶

8. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales pagarán a los trabajadores una remuneración que les garantice un nivel de vida adecuado para sí y sus familias. Esa remuneración tendrá debidamente en cuenta lo que los trabajadores necesitan para tener unas condiciones de vida adecuadas y seguir mejorándolas.
12. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respetarán los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos, y contribuirán a que se ejerzan, en particular los derechos al desarrollo, a una alimentación, una salud y una vivienda adecuadas.

14) Indicadores para promover y vigilar el ejercicio del derecho a la alimentación¹¹⁷

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció indicadores estructurales, de proceso y de resultados sobre el derecho a la alimentación, en función de cinco variables: nutrición, seguridad alimentaria, protección de los consumidores, disponibilidad de alimentos y accesibilidad a los

¹¹³ Adoptados el 11 de febrero de 1998 y adoptados por la Asamblea General mediante la Res. 60/L.1, 132, A/60/L.1.

¹¹⁴ Aprobados por la Asamblea General en la resolución 46/91 del 16 de diciembre de 1991.

¹¹⁵ Aprobada en la Cumbre del Milenio del 6 al 8 de septiembre de 2000 en Nueva York.

¹¹⁶ Adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2003, E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2.

¹¹⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe sobre los Indicadores para Promover y Vigilar el Ejercicio de los Derechos Humanos, 15 de mayo de 2008, HRI/MC/2008/3.

alimentos. Por ejemplo, por la variable “nutrición”, la lista de indicadores incluye la adopción de una política nacional de normas de adecuación de la nutrición (estructurales), la proporción de los grupos pertinentes de la población abarcados en los programas públicos de suplemento de la nutrición (de proceso), y la prevalencia de los niños menores de 5 años de edad con peso y crecimiento insuficientes (de resultados).

15) Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹⁸

Directriz 9 (obligaciones mínimas esenciales). Un Estado incurre en una violación del Pacto cuando no cumple lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denomina "una obligación mínima esencial de asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos [...]. Por ejemplo, incurre prima facie en una violación del Pacto un Estado Parte en el cual un número significativo de personas se ven privados de alimentos esenciales, atención básica de salud, habitación y vivienda mínima o las formas más básicas de enseñanza." Estas obligaciones mínimas esenciales son aplicables independiente de la disponibilidad de recursos en el país de que se trate o cualquier otro factor o dificultad.

Directriz 30 (Nuevas normas). Con el fin de seguir clarificando el contenido de las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos económicos sociales y culturales, tanto los Estados como las entidades internacionales pertinentes deberían perseguir activamente la aprobación de nuevas normas sobre derechos económicos, sociales y culturales específicos, en particular el derecho a trabajar, a la alimentación, a la vivienda y a la salud.

3.1.1. 14 Otros mecanismos de protección en el ámbito universal

1) Corte Internacional de Justicia¹¹⁹

En la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia se registran dos casos contenciosos y una opinión consultiva que han abordado el derecho a la alimentación adecuada, a saber:

Casos contenciosos

¹¹⁸ Adoptados por una conferencia de 30 expertos reunidos entre el 22 y el 27 de enero de 1997 en ocasión del décimo aniversario de la adopción de los Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹¹⁹ Es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas según el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas.

1) République démocratique du Congo vs. Rwanda: La República Democrática de Congo invocó el PIDESC, la CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño, argumentando que el derecho a la alimentación de la población civil –entre otros derechos humanos- había sido violado como consecuencia de las acciones de las Fuerzas Armadas de Rwanda dentro del territorio congoleño. En su decisión del 3 de febrero de 2006, la CIJ resolvió que no era competente para emitir una decisión en el caso.¹²⁰

2) Ecuador vs. Colombia: El 1º de abril de 2008 Ecuador presentó una demanda contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia invocando el PIDESC para denunciar la violación a derechos humanos –entre ellos, el derecho a la alimentación adecuada- derivada del rociado aéreo de herbicidas por agentes del estado colombiano en territorio ecuatoriano, causando daño a los medios de subsistencia de la población. El caso aún está en trámite.¹²¹

Opinión Consultiva

Consecuencias legales de la construcción de un muro en los Territorios Palestinos Ocupados: En el año 2004, la Corte Internacional de Justicia emitió una opinión consultiva originada en una consulta formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las consecuencias legales de la construcción del muro efectuada por Israel en Cisjordania, en la que concluyó que el muro violó el derecho a la alimentación de las poblaciones afectadas por su construcción. La Corte comenzó su análisis señalando que el PIDESC y la Convención de los Derechos del Niño consagran el derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido y vivienda y el derecho a estar libre de hambre. La opinión luego describió el impacto de la construcción en el ejercicio de estos derechos, asignándole gran importancia a la violación al derecho a la alimentación adecuada.¹²²

¹²⁰ Corte Internacional de Justicia, *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo/Rwanda)*, 2002.

¹²¹ Corte Internacional de Justicia, *Aerial Herbicide Spraying (Ecuador vs. Colombia)*, 2008.

¹²² Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequence of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, 2004.

2) Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación¹²³

El Relator Especial presenta al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General informes anuales sobre las actividades y estudios realizados en relación al derecho a la alimentación adecuada.

Se encarga de supervisar la situación del derecho a la alimentación en todo el mundo. Identifica las tendencias generales relacionadas con el derecho a la alimentación y realiza visitas a los países.

El Relator Especial se comunica con los Estados y otras partes interesadas respecto a casos de violaciones del derecho a la alimentación.

Informes Anuales

Primer Informe: Definición e historia del derecho a la alimentación: Allí el Relator Especial ofreció una segunda definición del derecho a la alimentación, entendido como “el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.

Instrumentos internacionales: derecho internacional general, Naciones Unidas y el derecho convencional regional. Legislaciones nacionales. Obstáculos económicos y sociales: Los problemas relacionados con la evolución del comercio mundial, en particular la política agrícola de los Estados del Norte, suscrita por la Organización Mundial del Comercio, que favorece la persistencia de la desnutrición y el hambre en el Sur; b) El servicio de la deuda exterior y su incidencia sobre la seguridad alimentaria, en particular los programas de ajuste estructural del Fondo Monetario Internacional (FMI), que agravan regularmente la desnutrición y la malnutrición en los países deudores; c) La evolución de la biotecnología, en particular las modificaciones genéticas de las plantas,

¹²³ Es un mecanismo especial de protección del derecho a la alimentación adecuada establecido inicialmente por la Comisión de Derechos Humanos en abril de 2000 mediante la resolución 2000/10. Después de que el Consejo de Derechos Humanos sustituyera a la Comisión en junio de 2006, el mandato fue confirmado y prorrogado por la resolución 6/2 del 27 de septiembre de 2007 de este nuevo órgano.

la posesión de patentes internacionales por sociedades agroalimentarias del Norte y su protección universal, que afecta el acceso a la alimentación y su disponibilidad; d) Las guerras devastadoras de la seguridad alimentaria; e) La corrupción; f) El acceso a la tierra y al crédito; g) La discriminación contra las mujeres y su incidencia sobre la realización del derecho a la alimentación.¹²⁴

Segundo Informe: La Cumbre Mundial de la alimentación cinco años después. El acceso a la tierra, la reforma agraria y el derecho a la alimentación.¹²⁵

Tercer informe: Justicia del derecho a la alimentación. Derecho humanitario y asistencia humanitaria. Comercio internacional y derecho a la alimentación. Sanciones económicas y el derecho a la alimentación.¹²⁶

Cuarto Informe: Género y el derecho a la alimentación. Las empresas transnacionales y el derecho a la alimentación.¹²⁷

Quinto informe: Directrices internacionales sobre el derecho a la alimentación. El agua y el derecho a la alimentación. Acusaciones de violación al derecho a la alimentación: Zimbabwe, Myanmar y Territorios Palestinos ocupados¹²⁸

Sexto informe: El comercio internacional y el derecho a la alimentación: el fracaso de Cancún. La soberanía alimentaria y el derecho a la alimentación. Las empresas transnacionales y el derecho a la alimentación: el control cada vez mayor de las empresas transnacionales sobre los sistemas de abastecimiento de alimentos y agua y mecanismos para supervisar a las empresas transnacionales y exigirles responsabilidades.¹²⁹

Séptimo Informe: Actualización de las directrices voluntarias relativas al derecho a una alimentación adecuada. El derecho a la alimentación adecuada y la pesca como forma de vida.¹³⁰

Octavo informe: Obligaciones extraterritoriales de los estados con relación al derecho a la alimentación.¹³¹

¹²⁴ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, 7 de febrero de 2001, E/CN.4/2001/53.

¹²⁵ Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, 27 de agosto de 2002, A/57/356.

¹²⁶ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 10 de enero de 2002, E/CN.4/2002/58.

¹²⁷ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 28 de agosto de 2003, A/58/330.

¹²⁸ Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, 10 de enero de 2003, E/CN.4/2003/54.

¹²⁹ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 9 de febrero de 2004, E/CN.4/2004/10.

¹³⁰ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 27 de septiembre de 2004, A/59/385.

Noveno informe: Hambruna de Níger. El derecho de los pueblos indígenas a la alimentación. Responsabilidad de las organizaciones internacionales respecto del derecho a la alimentación.¹³²

Décimo informe: Hambruna en el Níger. Definición del derecho a la alimentación en la era de mundialización: la responsabilidad primaria corresponde a los gobiernos; las obligaciones extraterritoriales de los estados con relación al derecho a la alimentación; las responsabilidades de las organizaciones internacionales con respecto al derecho a la alimentación; las responsabilidades de los agentes privados con relación al derecho a la alimentación.¹³³

Undécimo informe: Los niños y el derecho humano a la alimentación. Huyendo del hambre: los refugiados del hambre en el mundo.¹³⁴

Décimo segundo informe: Los efectos de los biocombustibles sobre el derecho a la alimentación. Lagunas en la protección de las personas que huyen del hambre.¹³⁵

Ultimo informe de Jean Ziegler: El derecho a la alimentación en el derecho internacional. Problemas: Contradicciones en el Sistema de Naciones Unidas. Exclusión y discriminación. Refugiados del Hambre. Las empresas transnacionales: nuevos y poderosos actores no estatales. Desertificación. Biocombustibles. Esperanzas: Directrices relativas al derecho a la alimentación. El Protocolo Facultativo del PIDESC. Progresos de la justiciabilidad del derecho a la alimentación. Compromisos mundiales de lucha contra el hambre. La estrategia de la soberanía alimentaria.¹³⁶

Primer informe de Olivier de Schutter: La función de la cooperación para el desarrollo y la ayuda alimentaria para la realización del derecho a una alimentación adecuada: de caridad a obligación. La obligación de prestar ayuda. Aplicación. Evaluación.¹³⁷

Segundo informe: Las adquisiciones o arrendamientos de tierras en gran escala: conjunto de principios mínimos y medidas para tener en cuenta los derechos humanos. Los derechos de los usuarios de la tierra y de los pueblos indígenas en particular. Los derechos humanos de los trabajadores agrícolas. La negociación de los arrendamientos o

¹³¹ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 24 de enero de 2005, E/CN.4/2005/47.

¹³² Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 12 de septiembre de 2005, A/60/350.

¹³³ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 16 de marzo de 2006, E/CN.4/2006/44.

¹³⁴ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 19 de enero de 2007, A/HRC/4/30.

¹³⁵ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 22 de agosto de 2007, A/62/289.

¹³⁶ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 10 de enero de 2008, A/HRC/7/5.

¹³⁷ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 11 de febrero de 2009, A/HRC/10/5
11 de febrero de 2009.

adquisiciones de la tierra en gran escala y los derechos de las poblaciones locales: el derecho a la libre determinación y explotación de los recursos naturales. El derecho al desarrollo: la transparencia y la rendición de cuentas en la utilización de los ingresos.¹³⁸

Tercer informe: La agroindustria y el derecho a la alimentación. Protección de los trabajadores del sector agrícola. Satisfacción de las necesidades de los pequeños agricultores.¹³⁹

Cuarto informe: El acceso a la tierra y el derecho a la alimentación. La actual demanda de tierras. Protección de los usuarios de tierras: pueblos indígenas. Pequeños agricultores que cultivan la tierra. Pastores, pequeños ganaderos y pescadores. Reforma agraria: ¿por qué una reforma agraria? Contribución de la reforma de la tenencia de la tierra a la realización del derecho a la alimentación adecuada.¹⁴⁰

Quinto informe: Contribución de la agroecología al derecho a la alimentación. Disponibilidad, asequibilidad, adecuación, sostenibilidad, participación de los agricultores. Políticas públicas para la propagación de la agroecología.¹⁴¹

Informes de misiones a países

El Relator Especial llevó a cabo visitas para conocer la situación del derecho a la alimentación en Níger¹⁴², Bangladesh¹⁴³, Brasil¹⁴⁴, Territorios Palestinos Ocupados¹⁴⁵, Etiopía¹⁴⁶, Mongolia¹⁴⁷, Guatemala¹⁴⁸, Níger¹⁴⁹, India¹⁵⁰, El Líbano¹⁵¹, Bolivia¹⁵²,

¹³⁸ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 28 de diciembre de 2009, A/HRC/13/33/Add.2.

¹³⁹ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 22 de diciembre de 2009, A/HRC/13/33.

¹⁴⁰ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 11 de agosto de 2010, A/65/281.

¹⁴¹ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 20 de diciembre de 2010, A/HRC/16/49.

¹⁴² Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Níger*, septiembre de 2001, E/CN.4/2002/58/Add.1.

¹⁴³ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Bangladesh*, octubre de 2002, E/CN.4/2004/10/Add.1.

¹⁴⁴ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Brasil*, marzo de 2002, E/CN.4/2003/54/Add.1.

¹⁴⁵ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a los Territorios Palestinos Ocupados*, julio de 2003, E/CN.4/2004/10/Add.2.

¹⁴⁶ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Etiopía*, febrero de 2004, E/CN.4/2005/47/Add.1.

¹⁴⁷ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Mongolia*, agosto de 2004, E/CN.4/2005/47/Add.2.

¹⁴⁸ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Guatemala*, febrero de 2005, E/CN.4/2006/44/Add.1.

¹⁴⁹ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Níger*, julio de 2005, E/CN.4/2006/44.

Cuba¹⁵³, Brasil (seguimiento)¹⁵⁴, Nicaragua¹⁵⁵, Guatemala (seguimiento)¹⁵⁶, Benin¹⁵⁷ y República Árabe Siria.¹⁵⁸

3) Examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos¹⁵⁹

El Consejo ha recomendado a distintos estados:

“Seguir haciendo lo posible por armonizar la legislación nacional y provincial con los instrumentos internacionales de derechos humanos que ha ratificado; distribuir mejor los alimentos y demás recursos con miras a lograr los objetivos de desarrollo del Milenio para 2015”.¹⁶⁰

“Intensificar los esfuerzos por garantizar a sus ciudadanos el derecho a la alimentación y todos los demás derechos humanos”.¹⁶¹

“... restablecer plenamente los derechos y la dignidad del pueblo palestino, incluidos sus derechos a la vida y a vivir con dignidad, a una alimentación adecuada, a la vivienda, a la salud y a la educación, así como su libertad de circulación; reconocer a

¹⁵⁰ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a India*, agosto de 2005, E/CN.4/2006/44/Add.2.

¹⁵¹ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a El Líbano*, septiembre de 2006, A/HRC/2/8.

¹⁵² Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Bolivia*, mayo de 2007, A/HRC/7/5/Add.2.

¹⁵³ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Cuba*, octubre de 2007, A/HRC/7/5/Add.3.

¹⁵⁴ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Brasil*, octubre de 2009, A/HRC/13/33/Add.6.

¹⁵⁵ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Nicaragua*, septiembre de 2009, A/HRC/13/33/Add.5.

¹⁵⁶ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Guatemala*, septiembre de 2009, A/HRC/13/33/Add.4.

¹⁵⁷ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Benin*, marzo de 2009, A/HRC/13/33/Add.3.

¹⁵⁸ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, *Misión a Siria*, septiembre de 2010, A/HRC/16/49/Add.2.

¹⁵⁹ En el año 2006 la Asamblea General decidió que el Consejo de Derechos Humanos hiciera un examen periódico universal del cumplimiento de cada uno de los estados miembros de las Naciones Unidas de sus obligaciones de derechos humanos.

¹⁶⁰ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Argentina*, 13 de mayo de 2008, A/HRC/8/34, párr. 64. 19.

¹⁶¹ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Benin*, 28 de mayo de 2008, A/HRC/8/39, párr. 56.28.

los palestinos sus derechos económicos, sociales y culturales y sus derechos civiles y políticos.¹⁶²

“Reconociendo especialmente la labor pionera del Brasil en el desarrollo de biocombustibles con productos agrícolas no comestibles, ampliar ese experimento y preservar el derecho a la alimentación”.¹⁶³

3.2 El Derecho a la alimentación en el derecho internacional humanitario

El derecho internacional humanitario “puede ser definido como la rama del derecho internacional que limita el uso de la violencia mediante:

- a) La protección de aquéllos que no participan, o no participan más, directamente en las hostilidades;
- b) La limitación de la violencia al nivel estrictamente necesario para cumplir el objetivo del conflicto, el cual puede ser –independientemente de las causas por las que se lucha– sólo debilitar el potencial militar del enemigo.¹⁶⁴

1) Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)

Artículo 20 (evacuación): La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra evacuados agua potable y alimentos en cantidad suficiente.

Artículo 26 (Alimentación): La ración diaria básica será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los prisioneros en buen estado de salud e impedir pérdidas de peso o deficiencias nutritivas. También se tendrá en cuenta el régimen alimenticio al que estén acostumbrados los prisioneros. La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra que trabajen los necesarios suplementos de alimentación para realizar las faenas que se les asignen [...] Los prisioneros participarán, en la medida de lo posible, en la preparación de los ranchos; para ello, podrán ser empleados en las cocinas. Se les facilitarán, además, los medios para preparar por sí mismos los suplementos de comida de que dispongan. Se habilitarán locales para refectorios y para comedor de oficiales. Está prohibida toda medida disciplinaria colectiva por lo que atañe a la comida.

¹⁶² Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Israel*, 8 de enero de 2009, A/HRC/10/76, p. 100.34.

¹⁶³ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Brasil*, 22 de mayo de 2008, A/HRC/8/27, p. 83.13.

¹⁶⁴ Cfr. Sassoli, Marco – Bouvier, Antoine A, *How does law protect in war*, International Committee of the Red Cross, Geneva, 1999, p. 67.

2) Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)

Artículo 23 (envíos de víveres): Cada una de las Altas Partes Contratantes permitirá el libre paso de todo envío de víveres indispensables para los niños de menos de quince años y para las mujeres encintas o parturientas.

Artículo 36 (Modalidades de las repatriaciones): Las salidas autorizadas de conformidad con el artículo anterior se efectuarán en satisfactorias condiciones de seguridad, de higiene, de salubridad y de alimentación.

Artículo 49 (Deportaciones, traslados, evacuaciones): La Potencia ocupante deberá actuar, al efectuar tales traslados o evacuaciones, de modo que, en la medida de lo posible, las personas protegidas sean acogidas en instalaciones adecuadas, que los desplazamientos se lleven a cabo en satisfactorias condiciones de salubridad, de higiene, de seguridad y de alimentación.

Artículo 55 (Abastecimiento de la población): En toda la medida de sus recursos, la Potencia ocupante tiene el deber de abastecer a la población en víveres y productos médicos; deberá, especialmente, importar víveres, medicamentos y cualquier otro artículo necesario cuando sean insuficientes los recursos del territorio ocupado. La Potencia ocupante no podrá requisar víveres, artículos o suministros médicos que haya en territorio ocupado nada más que para sus tropas y su personal de administración; habrá de tener en cuenta las necesidades de la población civil. A reserva de lo estipulado en otros convenios internacionales, la Potencia ocupante deberá tomar las medidas adecuadas para que toda requisa sea indemnizada en su justo precio. Las Potencias protectoras podrán siempre verificar sin trabas el estado del aprovisionamiento en víveres y medicamentos en los territorios ocupados, a reserva de las restricciones temporales que imperiosas necesidades militares puedan imponer.

Artículo 89 (Alimentación): La ración alimentaria diaria de los internados será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantenerlos en buen estado de salud y para impedir trastornos por carencia de nutrición; se tendrá en cuenta el régimen alimenticio al que estén acostumbrados los internados. Recibirán éstos, además, los medios para condimentar por sí mismos los suplementos de alimentación de que dispongan. Los trabajadores recibirán un suplemento de alimentación proporcionado a la naturaleza del trabajo que efectúen. Las mujeres encintas y lactantes, así como los niños menores de quince años recibirán suplementos de alimentación proporcionados a sus necesidades fisiológicas.

3) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)

Artículo 54 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil):

1. Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles.
2. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito.

4) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

Artículo 14 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil):

Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.¹⁶⁵

3.3 El derecho a la alimentación adecuada en el derecho penal internacional

1) Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio¹⁶⁶

se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo

2) Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁶⁷

De conformidad con el Estatuto

Constituye genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo (art. 6 c).

Constituye crimen de lesa humanidad El “exterminio” como parte de un ataque sistemático de la población civil, que comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población (art. 7 2 b).

Constituye crimen de guerra hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra (art. 8 2 b) xxv).

¹⁶⁵ Ver Macalister-Smith, P, *Protection of the Civilian Population and the Prohibition of Starvation as a method of Warfare – Draft Text on International Humanitarian Assistance*, IRRIC, No. 283, 1991, p. 440-459; MAYER, J, “Starvation as a Weapon”, en Rose, S (ed), *CBW: Chemical and Biological Warfare, London Conference on CBW*, London, 1968, p. 76-84.

¹⁶⁶ La Convención fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948 y entró en vigor el 12 de enero de 1951.

¹⁶⁷ El estatuto fue adoptado el 17 de julio de 1998 en Roma.

3) Jurisprudencia del Tribunal Internacional para Ruanda sobre el derecho a la alimentación

1) Robo de alimentos de un refugio: Entre el 8 y el 14 de abril de 1994, aproximadamente 5600 civiles tutsis buscaron refugio en la Iglesia Católica de Mubuga, en la Comuna de Gishytam, después de escapar del ataque de un grupo de hutus. El imputado, junto a otras personas, se apoderaron de todos los suministros alimenticios donados por Cáritas para los refugiados, privándolos de alimentos durante todo el tiempo que duró el refugio. Por ello, fueron condenados por el Tribunal Internacional.¹⁶⁸

2) Privación de alimentos como participación necesaria en el delito de genocidio: En medio del genocidio, gran cantidad de tutsis que escaparon de las matanzas buscaron refugio en la capilla católica de Nyange. El sacerdote a cargo de la misma, Athanase Seromba, les prohibió tomar bananas de la plantación adyacente a la capilla, y ordenó a un guardia que disparara si alguno de ellos se aventuraban en la zona. El Tribunal lo condenó por el delito de genocidio en grado de participación necesaria, por haber contribuido sustancialmente al sufrimiento físico y mental de los tutsis causar serios al haberlos privados de una fuente de alimentación.¹⁶⁹

3.4 El derecho a la alimentación adecuada en el derecho convencional regional

3.4.1 Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos

1) Carta de la Organización de los Estados Americanos¹⁷⁰

Artículo 34

Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola,

¹⁶⁸ ICTR, *Prosecutor v. Muhimana*, Case No. ICTR- 95-1B-T, Judgment and Sentence, 28 de abril de 2005.

¹⁶⁹ ICTR, Appeals Chamber, *The Prosecutor v. Athanase Seromba*, Case No. ICTR-2001-66-A, 12 de marzo de 2008.

¹⁷⁰ Adoptada el 30 de abril de 1948 en Bogotá, entró en vigor el 13 de diciembre de 1951.

expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;
j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos.

2) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁷¹

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

3) Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷²

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

¹⁷¹ Aprobada por la Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.

¹⁷² Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. 25 Estados Americanos son Parte en la Convención. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son sus órganos de aplicación.

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

4) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Protocolo de San Salvador”)¹⁷³

Artículo 12: Derecho a la Alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 17: Protección de los Ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1) Privación de alimentos a personas privadas de la libertad: La CIDH consideró en un caso que “la detención fue extrema dado que fue privado de comida y agua durante una semana, violándose el derecho a la integridad personal”.¹⁷⁴

En otro caso en que la víctima falleció como consecuencia de una deshidratación derivada de la detención en aislamiento por cuarenta días sin alimentos ni bebida, la CIDH entendió que el estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención.¹⁷⁵

¹⁷³ Adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. 15 estados Americanos son Parte del Protocolo. La CIDH supervisa su cumplimiento mediante el mecanismo de informes y se admite el sistema de peticiones individuales ante la CIDH y la Corte IDH sólo para presuntas violaciones a los derechos a la libertad sindical y a la educación.

¹⁷⁴ CIDH, *Luis Lizardo Cabrera v. República Dominicana*, Caso 10.832, Informe N° 35/96, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 821 (1997).

¹⁷⁵ CIDH, *Victor Rosario Congo v. Ecuador*, Caso 11.427, Informe No. 63/99, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 475 (1998).

2) El derecho a la alimentación en un informe sobre la situación de los derechos humanos en un estado americano: En su informe sobre Cuba de 1983, la CIDH consideró que “el consumo de alimentos para obtener una nutrición adecuada es un derecho básico y una necesidad humana claramente definida, sin el cual los seres humanos no pueden crecer ni desarrollarse física, emocional e intelectualmente. La nutrición adecuada es esencial para el desarrollo psicomotor de los niños y es también necesaria para promover y mejorar las funciones físicas y mentales desde el nacimiento hasta la muerte. La malnutrición, por otra parte, incrementa la susceptibilidad a las enfermedades infecciosas, disminuye la productividad en el trabajo en todo tipo de actividad y generalmente limita el desarrollo del potencial humano”.¹⁷⁶

3) Derechos de los pueblos indígenas: En el año 1985 se presentó una petición ante la CIDH por la violación de los derechos de la comunidad Yanomani en el Amazonas, derivada de la construcción de rutas y del desarrollo de actividades mineras en sus tierras ancestrales. Un proyecto agrícola desarrollado por el gobierno brasileño para asegurar la alimentación de las personas desplazadas había sido totalmente ineficaz. Asimismo, si bien se había prometido la demarcación de las tierras comunitarias, ninguna medida en ese sentido había sido implementada. La CIDH consideró que Brasil era responsable de la violación de varios derechos consagrados en la Declaración Americana –Brasil no era aún parte de la Convención- entre ellos el derecho a la alimentación del pueblo Yanomani, y recomendó al gobierno efectivizar la demarcación de sus tierras e implementar programas médicos y sociales.¹⁷⁷

En 1996, se presentó ante la CIDH una petición en nombre de las comunidades Lamexay and Kayleyphapopyet (Riachito), ambas miembros del pueblo Enxet, en el Chaco Paraguayo. 6000 miembros de la comunidad dependían de la pesca, la caza, la recolección, la agricultura y la ganadería de subsistencia hasta que el gobierno, desde 1895, comenzó a vender sus tierras a inversores extranjeros. Hacia 1950, toda la tierra de ambas comunidades había sido vendida. Las comunidades intentaron recuperar sus tierras sin éxito. En marzo de 1998 se arribó a una solución amistosa en el caso, en la cual el gobierno se comprometió a readquirir las tierras ancestrales y a devolverlas a sus

¹⁷⁶ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 29 rev. 1 (1983).

¹⁷⁷ CIDH, *Comunidad Yanomani v. Brasil*, Caso 7615, Informe 12/85, 5 Marzo de 1985.

legítimos propietarios, y a hacer entrega de alimentos y medicamentos hasta que la posesión de haga efectiva.¹⁷⁸

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1) Obligaciones generales de los Estados Partes: Desde sus primeros casos contenciosos, y en su jurisprudencia constante, la Corte ha señalado que en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los Estados partes asumen tres tipos de obligaciones de carácter general. La primera consiste en respetar los derechos humanos, lo cual implica no violar los derechos y libertades proclamados.¹⁷⁹ La segunda de ellas comprende la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción,¹⁸⁰ como consecuencia de la cual, “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación”.¹⁸¹ Finalmente, la tercera obligación reside en el deber de los estados de adoptar medidas en el derecho interno, suprimiendo las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH y expidiendo normas y desarrollando prácticas conducentes a la efectiva observancia de éstas.¹⁸² El incumplimiento de cualquiera de ellas está siempre relacionado con la violación de algún derecho específico.¹⁸³

2) El derecho a la alimentación adecuada como componente del derecho a la vida digna: La Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos¹⁸⁴.

¹⁷⁸ CIDH, *Comunidades Indígenas Enxet-Lamexay and Kayleyphapopyet (Riachito) v. Paraguay*, Caso 11713, Informe 90/99, 29 de septiembre de 1999.

¹⁷⁹ Cf. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz*. Fondo. Sentencia 20 enero 1989. Serie C N°5, párr. 178.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

¹⁸¹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N°. 99, párr. 110 y 111; *Caso Maritza Urrutia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N° 103, párr 32.

¹⁸² Cf. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C N°. 68, párr. 137; *Caso Cantoral Benavides*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N°. 69, párr. 175.

¹⁸³ Cf. Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995 Serie C No 20, párr. 85; *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero 1984. Serie A N°4, párr. 53.

¹⁸⁴ Cfr. Corte IDH, Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N°. 63, párr. 144; *Caso Montero Aranguren y*

De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido, porque se extingue su titular.¹⁸⁵ En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo¹⁸⁶. Por ello, el derecho a la vida comprende “no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”¹⁸⁷, entendiendo por tal las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana, como ser el acceso a una alimentación adecuada, agua limpia y atención a la salud, y el respeto de los derechos de contenido económico, social y cultural.

3) Derecho a la alimentación adecuada de los niños: La Corte señaló que la Convención Americana, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo de San Salvador forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños”.¹⁸⁸ En los siguientes casos la Corte abordó el derecho a la alimentación de los niños:

Niños en situación de calle en Guatemala: Cinco jóvenes, tres de ellos niños, que vivían en situación de calle en el barrio Las Casetas de la Ciudad de Guatemala fueron secuestrados, torturados y asesinados por las fuerzas de seguridad del estado, en el marco de un patrón común de acciones al margen de la ley para contrarrestar la delincuencia y la vagancia juvenil. La Corte encontró violaciones a los artículos 4 y 19 de la Convención –entre otros- señalando que “cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que

otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C. No. 150, párr. 63, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°. 160, párr. 237.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 156.

¹⁸⁶ *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Cit., párr. 144; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, cit. párr. 63.*

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, voto concurrente juez Cañado Trindade, párr. 3.

¹⁸⁸ Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párr.148; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 166; Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 133; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N°. 130, párr. 185.

sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida”.¹⁸⁹

Niños privados de la libertad en Paraguay: El Instituto Panchito López, situado a 50 km de Asunción, albergaba a niños en conflicto con la ley penal en condiciones de hacinamiento y mala alimentación –comían sólo porotos, y muchas veces con gusanos-, entre otras vejaciones. La Corte entendió que el Estado de Paraguay violó los derechos a la vida, a la integridad personal y a los derechos del niño de los niños allí alojados, en virtud, entre otras cuestiones, de la mala alimentación que recibían. Si bien la CIDH había solicitado que se declare la violación del artículo 26 (desarrollo progresivo de los DESC), la Corte resolvió que no iba a pronunciarse ya que se había pronunciado sobre la violación al derecho a la vida digna y al proyecto de vida de los niños bajo los artículos 4 y 19 de la Convención.¹⁹⁰

4) Derecho a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas: Las Comunidades Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek sufrieron el despojo de sus tierras ancestrales en el Chaco Paraguayo por parte del gobierno para venderlas a inversores que erigieron en ellas distintas estancias. Las comunidades iniciaron acciones para reivindicar sus tierras ancestrales. Al no obtener respuesta alguna por parte del Estado, parte las dos primeras se instalaron al costado de la ruta, frente a la alambrada de las estancias erigidas en sus tierras ancestrales, viviendo en condiciones inhumanas, y el resto de modo en otros asentamientos y aldeas precarias. En estos tres casos, la Corte consideró que el desplazamiento de los miembros de las Comunidades de estas tierras ha ocasionado que tengan especiales y graves dificultades para obtener alimento, principalmente porque las zonas que comprenden sus asentamientos temporales no cuentan con las condiciones adecuadas para el cultivo ni para la práctica de sus actividades tradicionales de subsistencia, tales como caza, pesca y recolección, lo cual impactó negativamente en la debida nutrición de los miembros de las Comunidades que

¹⁸⁹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, cit. Pár. 191.

¹⁹⁰ Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, cit.

se encuentran en estos asentamientos. Para la Corte, las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. La Corte consideró que este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de las Comunidades, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. En el último de los casos señalados, toda vez que el estado desplegó asistencia alimentaria de emergencia para paliar la situación, la Corte sostuvo que “debe valorar la accesibilidad, disponibilidad y sostenibilidad de la alimentación otorgada a los miembros de la Comunidad y determinar si la asistencia brindada satisface los requerimientos básicos de una alimentación adecuada”, concluyendo que la misma era insuficiente e inadecuada. Por todo ello, la Corte concluyó en los tres casos que el estado violó el artículo 4.1 en perjuicio de los miembros de las comunidades.¹⁹¹

3.4.2 Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos

Es sabido que “el Convenio Europeo sólo contempla derechos civiles, lo que no ha sido obstáculo para que numerosos casos vinculados a los derechos sociales, en particular en cuestiones vinculadas a la protección del medio ambiente, fueran considerados por los órganos del sistema. La habilidad de los planteos consistió en identificar intereses amparados por derechos civiles tanto como por derechos sociales, de modo de traducir la violación de un derecho social en términos de transgresión de un derecho civil”.¹⁹²

Así, en el caso *G y E v. Noruega*, dos miembros de la comunidad Sami denunciaron que el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico inundaría sus tierras ancestrales destinadas al

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

¹⁹² Abramovich, cit. p. 225.

pastoreo de renos, afectando sus medios de subsistencia. A su entender, ello constituía una injerencia arbitraria en su derecho a la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio). La Comisión Europea de Derechos Humanos entendió que dado que la cantidad de tierra que sería inundada era escasa, no existía una injerencia arbitraria en el derecho invocado y que el proyecto estaba justificado por la necesidad de brindar bienestar económico al país.¹⁹³

La Carta Social Europea¹⁹⁴, por su parte, tras subrayar el carácter indivisible de todos los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, reconoce los derechos de los trabajadores a una remuneración que les proporcione a ellos y sus familias un nivel de vida decoroso (artículo 4), de los niños y adolescentes a la protección (artículo 7), a la salud (artículo 11), a la seguridad social (artículo 12), a la asistencia social (artículo 13), a los beneficios de los servicios sociales (artículo 14), de las personas en edad avanzada a la protección social (artículo 23) y a la protección contra la pobreza y la exclusión social (artículo 30).

3.4.3 Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos

1) Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁹⁵

Artículo 16. Cada individuo tiene el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.

Artículo 22

1. Todos los pueblos tienen el derecho a su desarrollo económico, social y cultural con debido respeto a su libertad e identidad y al disfrute equitativo de la herencia común de la humanidad.

2. Los Estados tienen la obligación, individual y colectiva, de asegurar el ejercicio del derecho al desarrollo.

2) Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, relativo a los derechos de la mujer en África¹⁹⁶

¹⁹³ Comisión Europea de Derechos Humanos, *G. E v. Noruega*, Petitions 9278/81 y 9415/81 (1984).

¹⁹⁴ Adoptada por el Consejo de Europa en Turín el 18 de octubre de 1961 y revisada por última vez en Estrasburgo en 1996.

¹⁹⁵ Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana reunida en Nairobi, Kenya. Entró en vigor el 21 de octubre de 1986.

¹⁹⁶ Aprobado el 11 de julio de 2003 en la segunda cumbre de la Asamblea de la Unión Africana, celebrada en Maputo, Mozambique.

Artículo 15: El derecho a la seguridad alimentaria obliga a los estados a proporcionar a las mujeres acceso a agua potable, fuentes de combustibles, tierra, y los medios para producir alimentos nutritivos, y a establecer sistemas adecuados de oferta y almacenamiento de alimentos para garantizar la seguridad alimentaria.

3) Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano¹⁹⁷

Artículo 14: Cada niño tiene el derecho de disfrutar del nivel más alto posible de salud física, mental y espiritual, para lo cual los estados han de tomar medidas para c) Asegurar la provisión de nutrición adecuada y agua potable; d) Combatir las enfermedades y la malnutrición dentro del marco de los cuidados de salud primarios y a través de la aplicación de la tecnología apropiada; h) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, en particular los padres, niños, líderes comunitarios y trabajadores comunitarios sean informados y apoyados en el uso de conocimientos básicos sobre salud y nutrición infantil y sobre las ventajas del amamantamiento”.

Decisiones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

1) Derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad: En un caso, la Comisión decidió que “la privación de luz, de alimentación inadecuada, y la falta de acceso a medicinas o tratamiento médico constituye un trato cruel, inhumano y degradante, en los términos del artículo 5 del Convenio”.¹⁹⁸

2) Las actividades de las compañías petroleras transnacionales y el derecho a la alimentación del pueblo Ogoni: En el caso *Ogoni*, la Comisión entendió que el derecho a la alimentación requiere que el gobierno de Nigeria no destruya o contamine las fuentes de alimentación y no permita que los particulares –en el caso, la empresa Shell- lo hagan. Según la Comisión, la empresa petrolera estatal y la empresa Shell han destruido las fuentes de alimentación a través de sus fuerzas de seguridad y, a través del terror, han creado obstáculos significativos a las comunidades Ogoni para alimentarse a sí mismas. En virtud de ello, la Comisión halló a Nigeria responsable de haber violado el derecho a la alimentación del pueblo Ogoni.¹⁹⁹

¹⁹⁷ Aprobada por los Estados Africanos Miembros de la Organización para la Unidad Africana el 11 de julio de 1990.

¹⁹⁸ ACHPRCom, *Civil Liberties Organisation vs. Nigeria*, 1999, pár. 27.

¹⁹⁹ ACHPRCom, *SERAC, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, 2001.

4- El derecho a la alimentación adecuada en el derecho comparado²⁰⁰

Al escribirse estas líneas, 106 estados reconocen explícita o implícitamente el derecho a la alimentación adecuada, según el siguiente detalle:

Constituciones nacionales

Muchas constituciones reconocen el derecho a la alimentación o alguno de sus aspectos. El reconocimiento constitucional del derecho a la alimentación puede ser dividido en cuatro categorías, a saber:

1) Reconocimiento explícito y directo, como un derecho humano en sí mismo o como parte de otro derecho humano más amplio.

Nueve estados reconocen el derecho a la alimentación como un derecho autónomo reconocido a toda persona.²⁰¹

Diez estados reconocen el derecho a la alimentación en forma explícita sólo para una categoría específica de la población, como ser los niños²⁰², niños indígenas²⁰³ o personas privadas de la libertad.²⁰⁴

Cinco países reconocen el derecho a la alimentación explícitamente, pero como parte de un derecho humano más amplio: cinco estados como componente del derecho a un nivel de vida adecuado, calidad de vida o desarrollo²⁰⁵ y dos como componente del derecho al trabajo.²⁰⁶

2) El derecho a la alimentación está implícito en otro derecho humano más amplio

En las constituciones de 24 países no se hace referencia específica a la alimentación o a la nutrición, pero se garantizan otros derechos en los que el derecho a la alimentación

²⁰⁰ Esta sección del artículo se nutre de los excelentes trabajos de Knuth, Lidija – Vidar, Margret, *Constitutional and Legal Protection of the Right to Food*, Right to Food Studies, FAO, Roma, 2011; Golay, Cristoph, *The Right to Food and Access to Justice*, Right to Food Studies, FAO, Roma, 2009 y Vidar, Margret, *State Recognition of the Right to Food at the National Level*, Research Paper 2006/61, United Nations University WIDER, Tokyo, 2006.

²⁰¹ Cf. Constituciones de Bolivia (art. 16), Brasil (art. 6), Ecuador (art. 13), Guyana (art. 40), Haití (art. 22), Kenya (art. 43) y Sudáfrica (art. 27.1). La Constitución Interina de Nepal reconoce el derecho individual a la soberanía alimentaria (art. 18.3) y Nicaragua (art. 63).

²⁰² Brasil (art. 227), Colombia (art. 44), Cuba (art. 9), Guatemala (art. 51), Honduras (art. 123), México (art. 4), Panamá (art. 52), Paraguay (art. 54) y Sudáfrica (art. 28.1.c).

²⁰³ Costa Rica (art. 82).

²⁰⁴ Sudáfrica (art. 35.2.e)

²⁰⁵ Bielorrusia (art. 21.), Congo (art. 34.1), Malawi (art. 30.2), Moldavia (art. 47.1) y Ucrania (art. 48).

²⁰⁶ Brasil (art. 7.4) y Surinam (art. 24).

está implícito, como ser el derecho a un nivel de vida adecuado, al bienestar, a los medios necesarios para una vida digna, al desarrollo, a un nivel de vida no inferior al de subsistencia, a la remuneración suficiente que asegure una existencia compatible con la dignidad humana, a la asistencia para los niños huérfanos o desamparados, para los discapacitados y personas de edad avanzada, entre otros.

Así, diez países reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado²⁰⁷, seis reconocen el derecho al bienestar,²⁰⁸ cuatro reconocen el derecho a un nivel de vida no inferior al de subsistencia,²⁰⁹ ocho reconocen el derecho a los medios necesarios para una vida digna²¹⁰ y cinco reconocen el derecho al desarrollo.²¹¹

3) Reconocimiento explícito del derecho a la alimentación como un objetivo o un principio rector dentro del ordenamiento constitucional

Trece países se refieren a la alimentación o a la seguridad alimentaria como objetivos o principios rectores de las políticas estatales. Son enunciados de principios a los cuales la sociedad aspira, a pesar de que no reflejen la realidad actual.²¹²

4) Reconocimiento indirecto, a través de la interpretación de otros derechos por los poderes judiciales.

A través de una interpretación amplia de los derechos a la vida y la integridad personal puede entenderse comprendido el derecho a la alimentación. Existen precedentes

²⁰⁷ Armenia (art. 34), Bolivia (art. 158), Camboya (art. 63), Costa Rica (art. 50), República Checa (art. 30), Etiopía (art. 43), Guatemala (art. 119), Pakistán (art. 38a), Rumania (art. 47.1) y Turquía (art. 61).

²⁰⁸ Azerbaiyán (art. 16), El Salvador (art. 1), Guinea Ecuatorial (item 25), Eritrea (art. 21), Guinea (art. 15) y Perú (art. 2).

²⁰⁹ Georgia (art. 32), Alemania (arts. 1, 20, y 28), Kirgizstan (art. 27) y los Países Bajos (art. 20.1).

²¹⁰ Bélgica (art. 23), Chipre (art. 9), El Salvador (art. 101), Finlandia (art. 19), Ghana (art. 36), Suiza (art. 12), Tailandia (art. 79) y Venezuela (art. 299).

²¹¹ Burundi (art. 33), Congo (art. 58), Ecuador (art. 59), Eritrea (art. 10) y Malawi (art. 30).

²¹² Bangladesh (arts. 15 y 18), Brasil (art. 208.7), Etiopía (art. 90), India (art. 47), Irán (arts. 3.12 y 43), Malawi (art. 13.10), Nigeria (art. 16.2d), Pakistán (art. 38), Panamá (art. 110.1), Papúa Nueva Guinea (art. 1), Sierra Leona (art. 8.3a), Sri Lanka (arts. 22 y 27.c) y Uganda (preámbulo XIV.ii).

judiciales en ese sentido en Botswana²¹³, Fiji²¹⁴, Irlanda²¹⁵, Lesotho²¹⁶, India²¹⁷, Reino Unido²¹⁸ y Estados Unidos.²¹⁹

Leyes nacionales

En la Observación General 12 reseñada oportunamente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó que los estados, para respetar y garantizar el derecho a la alimentación en sus jurisdicciones, aprueben leyes marco²²⁰. Hasta el presente han aprobado leyes marco Argentina²²¹, Bolivia²²², Brasil²²³, Ecuador²²⁴, El Salvador²²⁵, Guatemala²²⁶, Indonesia²²⁷, Nicaragua²²⁸, Perú²²⁹ y Venezuela²³⁰.

Otros países han reconocido el derecho a la alimentación en leyes marco referidas a otras cuestiones, por ejemplo la Ley de Política Agrícola de Mali, la Ley de Desarrollo Social de México y la Ley de Brasil sobre alimentación escolar, la cual reconoce el derecho a la alimentación escolar y establece que el 30% de las compras para satisfacer la demanda de las escuelas deben ser efectuados a pequeños productores locales de la agricultura familiar.²³¹

²¹³ Corte Suprema de Botswana, *Sesana, Sethoboga and Others v. Attorney General*, 12 Diciembre de 2006.

²¹⁴ *Rarasea v. The State*, Criminal appeal No. HAA0027.2000, 12 de mayo de 2000.

²¹⁵ *G v. An Bord Uchtála*. 1980, IR 32.

²¹⁶ Corte de Lesotho, *Khatang Tema Baitsokoli and Mosala Nkekela vs. Maseru City Council and Others* (CONST/C/1/2004), 26 de enero de 2005.

²¹⁷ Corte Suprema de la India, *People's Union for Civil Liberties v Union of India and Others*, Writ Petition [Civil] No. 196 de 2001.

²¹⁸ House of Lords, *Regina v. Secretary of State for the Home Department ex parte Adam, Regina v. Secretary of State for the Home Department ex parte Limbuela, and Regina v. Secretary of State for the Home Department ex parte Tesema (conjoined appeals)*, [2005] UKHL 66.

²¹⁹ US Court of Appeals, *Antonelli v. Sheahan*, 81 F.3d 1422, 1432 (7th Cir. 1996).

²²⁰ Para el análisis del contenido que debiera tener una ley marco, ver FAO Right to Food Studies, *Guide on Legislating for the Right to Food*, FAO, Roma, 2009.

²²¹ Ley 25.724 sobre Programa Nacional de Alimentación y Nutrición, 2003.

²²² Decreto Supremo No 28667 del 5 de abril de 2006; Ley de Alimentación para Trabajadores, 2004.

²²³ Ley Nacional No. 11,346, 2006 Estableciendo el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SISAN); Decreto No. 6273.

²²⁴ Ley de Alimentación y Seguridad Nutricional No. 41, 2006; Ley de Soberanía Alimentaria Nro. 583, 5 de mayo de 2009.

²²⁵ Decreto 63 del 16 de Octubre de 2009 que establece el Consejo Nacional de Alimentación y Seguridad Alimentaria Nacional (CONASAN).

²²⁶ Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

²²⁷ Ley de Alimentación No. 7/1996.

²²⁸ Ley de Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional No. 163- 2009.

²²⁹ Decreto No. 118-2002 PCM, 2002, estableciendo la Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria, 2002.

²³⁰ Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agrícola y Alimentaria, Decreto No 6.071, 2008.

²³¹ Artículos 2.VI y 14 de la Ley 11.947 del 16 Junio de 2009.

Sin embargo, sólo cuatro estados reconocen hasta ahora explícitamente el derecho a la soberanía alimentaria: la Constitución de Ecuador de 2008, la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia 2007, la Constitución de Nepal y la Ley Orgánica de 2008 de la Seguridad y la Soberanía Alimentaria de la República Bolivariana de Venezuela.

Jurisprudencia

India: La ONG *People's Union for Civil Liberties* presentó una denuncia a la Corte Suprema en la que sostenía que habían tenido lugar muertes por hambre en zonas rurales afectadas por la sequía en tanto que los graneros públicos estaban rebosantes de alimentos. La Corte reconoció que la prevención del hambre y de las muertes por hambre era una de las responsabilidades principales del gobierno, por lo que no tomar medidas constituiría una violación del derecho a vivir con dignidad humana establecido en el artículo 47 de la Constitución. La Corte ordenó identificar a los beneficiarios e implementar los programas de asistencia, designando a dos delegados para supervisar el cumplimiento de la sentencia y disponiendo que se publique la misma en todos los centros de distribución de alimentos.²³²

Sudáfrica: En el Cabo de Buena Esperanza, un grupo de personas y de organizaciones que representaban a 5000 pescadores artesanales presentó una demanda ante la Corte Provincial en la que cuestionaban la *Marine Living Resources Act* introducida en la provincia en 1998, ya que establecía un sistema de cuotas que distribuía el total de la pesca a través de licencias comerciales. Esta exclusión de los pescadores artesanales de la asignación de cuotas dio como resultado la violación de algunos derechos socioeconómicos básicos, entre ellos el derecho a la alimentación. En el marco del litigio se arribó a una solución amistosa en la que 1000 pescadores tradicionales que pudieron demostrar su dependencia de la pesca para su supervivencia obtuvieron permisos para pescar y vender sus productos, la cual fue ratificada por la Corte.²³³

²³² Corte Suprema de la India, *People's Union for Civil Liberties Vs. Union of India & Ors*, 2001; Ver también, Dreze, Jean, *Democracy and the Right to Food*, cit. p. 22-64 y Sen, Amartya, *El Derecho a no tener hambre*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 17.

²³³ South Africa, High Court, *Kenneth George and Others v. Minister of Environmental Affairs & Tourism*, 2007. Ver también, Brand, Danie, "The Right to Food", en Brand, Danie – Heyns, Cristof, *Socio-economic rights in South Africa*, Pretoria University Law Press, Pretoria, 2005, p. 153-189.

Nepal: La Corte Suprema dictó un decreto provisional en 2008 en el que dio instrucciones al gobierno para suministrar alimentos inmediatamente a 32 distritos severamente afectados por la escasez de alimentos. La Corte observó que la Constitución garantizaba el derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria como derechos fundamentales y que el gobierno debía garantizar que hubiera oferta de alimentos adecuados para todos.²³⁴

Colombia: 1150 familias desplazadas por el conflicto armado presentaron 108 acciones de tutela ante la Corte Constitucional de Colombia. Todas habían vivido situaciones de extrema vulnerabilidad y no habían obtenido reparación o asistencia suficiente por parte de la autoridad encargada de proteger a los desplazados internos. Basada en los derechos reconocidos en la Constitución, interpretados a la luz del PIDESC y los principios de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional de Colombia concluyó que la situación constituía una violación de los derechos a la vida, a la satisfacción de las necesidades básicas y a la protección especial para las mujeres cabeza de hogar, ancianos y niños. La Corte entendió que la Constitución y los principios de desplazamiento forzado reconocen el derecho a la alimentación. Asimismo, indicó que no era un problema atribuible a una sola autoridad sino un problema estructural, un estado de cosas inconstitucional. Ordenó la adjudicación de fondos a los programas destinados a asistir a los desplazados internos y la entrega directa de alimentos a las familias afectadas hasta tanto puedan conseguir un empleo digno mediante los programas del gobierno.²³⁵

Suiza: Tres hermanas apátridas de origen checo se encontraban viviendo en situación migratoria irregular en Suiza y no tenían dinero ni alimentos. No podían trabajar porque no podían obtener los permisos correspondientes, y no podían salir del país por su situación migratoria. Solicitaron asistencia a las autoridades del Cantón de Berna, pero les fue denegada. Se presentaron ante la Corte Suprema Federal, la cual resolvió que las hermanas tenían derecho a condiciones mínimas de vida que eviten que permanezcan en la indigencia²³⁶. Un año después, la misma línea jurisprudencial fue aplicada a la

²³⁴ Supreme Court of Nepal, *Interim order*, 25 de septiembre de 2008.

²³⁵ Corte Constitucional de Colombia, *Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social y otros*, Sentencia T-025/2004.

²³⁶ Swiss Federal Supreme Court, *V. gegen Einwohnergemeinde X. und Regierungsrat des Kantons Bern*, 1995.

protección del derecho de los solicitantes de asilo rechazados a la asistencia social²³⁷. Más recientemente, la corte federal extendió el derecho a la asistencia de emergencia incluso a los solicitantes de asilo rechazados que se niegan a colaborar con las autoridades en los procedimientos de expulsión.²³⁸

5- El derecho a la alimentación adecuada en el derecho argentino

Constitución Nacional

El derecho a la alimentación adecuada puede entenderse implícito en el artículo 14 bis, el cual consagra los derechos a la “retribución justa” y a “los beneficios de la seguridad social”.

Del mismo modo, el derecho a la alimentación adecuada de las personas privadas de la libertad puede interpretarse a partir del artículo 18, ya que establece que “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

De igual manera, puede interpretarse que el artículo 41 impone límites al modo de producción de alimentos, exigiendo que no afecte al medio ambiente, sea sustentable – satisfaga las necesidades presentes sin comprometer las de las obligaciones futuras-, utilice los recursos naturales de modo racional, preserve el patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica.

El artículo 42 tutela los derechos de consumidores de alimentos a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos.

El artículo 43 reconoce la acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley, entre ellos el derecho a la alimentación adecuada.

El artículo artículo 75, inciso 22 establece que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes” y que la Declaración Americana de los Derechos y

²³⁷ Swiss Federal Supreme Court, *B. gegen Regierung des Kantons St.Gallen*, 1996

²³⁸ Swiss Federal Supreme Court, *X. gegen Departement des Innern sowie Verwaltungsgericht des Kantons Solothurn*, 2005.

Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Como se vio anteriormente, todos estos instrumentos reconocen el derecho a la alimentación adecuada.

En virtud de ello, puede sostenerse sin hesitación alguna que la Constitución Nacional tutela claramente el derecho de toda persona a la alimentación adecuada.

Leyes Nacionales

Ley 25.724 Programa de Alimentación y Nutrición Nacional²³⁹

El artículo 1º de la ley crea el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación “en cumplimiento del deber indelegable del Estado de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía”, el cual está destinado a cubrir los requisitos nutricionales de niños hasta los 14 años, embarazadas, discapacitados y ancianos desde los 70 años en situación de pobreza. Se prioriza a las mujeres embarazadas y a los niños hasta los 5 (cinco) años de edad (artículo 2º).

La ley creó como autoridades de aplicación la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación, con representantes de los Ministerios de Salud, de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de Educación, de Economía, de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, de Producción y de Organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas en el área, Comisiones Provinciales con similares integrantes y Comisiones municipales y/o comunales con similares integrantes.

²³⁹ Sancionada el 27 de diciembre de 2002 y promulgada el 16 de enero de 2003.

Puede discutirse si la ley constituye una ley marco del derecho a la alimentación con todos los alcances exigidos por el Comité DESC, ya que fue aprobada para dar respuesta a una situación de emergencia, pero expresa un marco normativo mínimo que puede ser extensible por vía de complementación normativa, reglamentación e interpretación.

La Ley fue reglamentada por el Decreto 1018/03 del 28 de abril de 2003. En sus considerandos, el Decreto señala que “en la Constitución Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las Convenciones Internacionales que el país ha suscrito se establece el derecho de todas las personas a la satisfacción de las necesidades básicas, entre ellas la alimentación, como una condición de la calidad de vida, y que “el derecho de las personas a tener una alimentación que respete la diversidad de pautas culturales y sea nutricionalmente adecuada y suficiente constituye la denominada Seguridad Alimentaria”.

Ley 25.459 de Leche Fortificada²⁴⁰

La ley establece que en los programas alimentarios implementados por el Gobierno nacional dirigidos a niños y mujeres embarazadas, que incluyan distribución de leche entera en polvo, la misma deberá estar fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico.

Ley 25.630 de Prevención de anemias y malformaciones de tubo neural²⁴¹

La ley tiene como objeto la prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, tales como la anencefalia y la espina bífida, a través de la fortificación obligatoria de las harinas.

Estos son sólo algunos de los ejemplos, ya que podría emprenderse una revisión crítica de toda la normativa para estudiar de qué modo cada ley, decreto o resolución, contribuye o no al pleno goce y ejercicio del derecho de toda persona a la alimentación adecuada.

²⁴⁰ Sancionada el 15 de agosto de 2001 y promulgada el 10 de septiembre de 2001.

²⁴¹ Sancionada el 31 de julio de 2002 y promulgada el 22 de agosto de 2002.

Jurisprudencia

1) El derecho a la alimentación de las Comunidades Tobas: En el año 2007 el Defensor del Pueblo de la Nación dedujo acción de amparo contra la Provincia del Chaco y el Estado Nacional, “a fin de que se los condene a que adopten las medidas necesarias para modificar las actuales condiciones de vida de las poblaciones indígenas ubicadas en el sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín, de ese Estado local, las que debido a las reiteradas y sistemáticas omisiones en que han incurrido los demandados en prestar la debida asistencia humanitaria y social, se encuentran en una situación de exterminio silencioso, progresivo, sistemático e inexorable”. Fundó su pretensión en los arts. 14 bis, 19, 33 y 75, incs. 17 y 19, de la Constitución Nacional y 14, 15, 35, 36, 37 y en el preámbulo de la Constitución de la Provincia del Chaco; en los arts. 4º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; 11, 12 y 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 3º, 8º y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; en la ley nacional 23.302 de Protección de las Comunidades Aborígenes, y su decreto reglamentario 155/89; en la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 27 de septiembre de 2004 y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la ley nacional 24.071. Asimismo, solicitó que, como medida cautelar, se ordene a los demandados a proveer asistencia alimentaria y sanitaria y agua potable. La Procuradora ante la Corte sostuvo en su dictamen que el caso no era de competencia originaria de la Corte, sino que debía acudir a la justicia provincial, y eventualmente, a la justicia federal de la provincia, pero señaló que si la Corte advertía peligro en la demora, podía hacer lugar a la medida. El 11 de septiembre de 2007 la Corte resolvió que “le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados”. En

virtud de ello, ordenó a los demandados informar al tribunal 1) Comunidades que pueblan esos territorios y cantidad de habitantes que las integran. 2) Presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y destino de los recursos fijados en las leyes respectivas. 3) Ejecución de programas de salud, alimentarios y de asistencia sanitaria. 4) Ejecución de programas de provisión de agua potable, fumigación y desinfección. 5) Ejecución de planes de educación. 6) Ejecución de programas habitacionales. Asimismo, convocó a las partes a una audiencia pública para discutir los asuntos antes señalados e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco el suministro de agua potable y alimentos a las comunidades indígenas, como así también de un medio de transporte y comunicación adecuados, a cada uno de los puestos sanitarios. Las magistradas Argibay Molina y Highton de Nolasco emitieron votos en disidencia, compartiendo el dictamen de la Procuradora, pero acompañando la decisión de la mayoría de hacer lugar a la medida cautelar solicitada.²⁴²

2) Acciones de amparo por desnutrición en la Provincia de Buenos Aires

Karina Verónica Rodríguez, Roberto Esquivel y Alberto Juan Quiñone dedujeron acciones de amparo contra el Gobierno Nacional, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes en representación de sus hijos. En los tres casos, manifestaron que no tenían trabajo y que recibían planes sociales, pero los mismos no eran suficientes para paliar la desnutrición de sus hijos. Por ello, solicitaron que se les brinde asistencia alimentaria en virtud de la ley 25.724. La justicia provincial remitió los autos a la CSJN entendiendo que el caso era de su competencia originaria. La CSJN resolvió que el caso excedía su competencia, ya que según la ley 25.724 el Programa debía ser ejecutado por las provincias y municipios. Sin perjuicio de ello, en virtud de la verosimilitud del derecho invocado, y el peligro en la demora, ordenó a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Quilmes que les provea a los hijos de los demandantes los alimentos necesarios para asegurar una dieta que cubra las necesidades nutricionales básicas y que se realicen controles sobre la evolución de su salud, en un plazo de cinco días. En sus disidencias, las magistradas Argibay Molina y Highton de Nolasco, entendieron que “el desamparo que exponen los actores y en el que fundan su

²⁴² CSJN, *Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco) s/ proceso de conocimiento*, D. 587. XLIII.

presentación, si bien revelador de un dramático cuadro social, no puede ser considerado ni resuelto por esta Corte toda vez que no es de su competencia valorar o emitir juicios generales de las situaciones cuyo gobierno no le está encomendado toda vez que la naturaleza específica de sus funciones en el marco de las instituciones fundamentales se lo impide” y resolvieron rechazar *in limine* la demanda.²⁴³

3) La obligación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de desarrollar y mantener actualizado el mapa nutricional

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) presentó una acción de amparo ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad a fin de que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires “elaborar y mantener actualizado el mapa diagnóstico de la situación alimentaria y nutricional de la Ciudad de Buenos Aires y remitirlo bimestralmente a la Legislatura de la Ciudad”, en cumplimiento de la ley 105 de la Ciudad, sancionada en 1998, mediante la cual se creó el “Programa de Estudio y Evaluación de los Servicios de Asistencia Alimentaria y Nutricional a la Población en Situación Vulnerable o Crítica”. La actora invocó que se encuentra en juego el ejercicio del derecho a recibir una alimentación adecuada, contemplado en diversas disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 27.1 de la Convención sobre Derechos del Niño), así como –de manera implícita– en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 23) y en la Constitución de la Ciudad (arts. 10 y 20), y también en leyes locales (Ley Básica de Salud). El juez interviniente hizo lugar a la demanda, ordenando al GCBA elaborar el mapa de la situación alimentaria y nutricional de la Ciudad de Buenos Aires, con arreglo a lo previsto en el artículo 2º inciso a) de la Ley N° 105, dentro de un plazo no superior a dos meses, contados desde que esta decisión se encuentre firme. Asimismo, ordenó al GCBA remitir a la Legislatura los datos e informes que produzca, de

²⁴³ CSJN, *Rodríguez, Karina Verónica c/ Estado Nacional y otros s/ acción de amparo*. 7 de marzo de 2006 (Fallos 329:553); *Esquivel, Roberto y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo*, 7 de marzo de 2006 (Fallos 329:549) y *Quiñone, Alberto Juan c/ Buenos Aires, Provincia de s/ amparo*. 11 de julio de 2006 (Fallos 329:2759).

conformidad con el artículo 5° de dicha norma legal y con la periodicidad que dicha norma establece. El GCBA apeló el decisorio. El litigio aún está en trámite.²⁴⁴

5- Conclusiones

El presente artículo ha pretendido demostrar que el derecho a la alimentación adecuada cuenta con un alto nivel de protección normativa en todos los niveles. Ello no ha implicado, empero, una mejora significativa en las condiciones materiales de existencia de quienes, hoy, a lo largo y ancho del mundo, sufren desnutrición.

Nunca antes hubo tantas normas, y nunca, en este mundo de abundancia, hubo tantos hambrientos.

La llamada crisis de alimentos es en realidad una crisis profunda, civilizatoria, y la problemática alimentaria atraviesa todas las fases de la misma.²⁴⁵

El anhelo del autor es que las referencias de este artículo sirvan como herramientas de lucha para los hombres y mujeres que guardan la convicción que el hambre es un crimen, y que están dispuestos a dar batalla. Porque los derechos no se conceden, sino que se conquistan. Las normas son, sólo, una herramienta más.

Porque, en última instancia, las políticas apropiadas serán el resultado no del altruismo tecnocrático sino una respuesta al descontento popular persistente y constante. Por esta razón, el énfasis en el derecho a la alimentación no debe opacar la importancia de ver el concepto del derecho a la alimentación esencialmente como una fuerza movilizadora, un punto de convergencia, a través del cual las personas mismas exigen el respeto de sus derechos haciendo uso de todos los medios legales y extra-legales apropiados.²⁴⁶

Por ahora, no exijo más que la justicia del almuerzo.

²⁴⁴ Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 9, *Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/ amparo (art. 14 CCABA)*, Expte. 27599, rta. 20 de junio de 2008.

²⁴⁵ Gorban, Myriam, *Seguridad y Soberanía Alimentaria*, Ediciones Cartago, Buenos Aires, 2009.

²⁴⁶ Alston, Philip, "International Law and the Human Right to Food", in Alston, Philip – Tomaevski, K (editors), *The Right to Food*, Martinus Nijhoff Publishers, Utrecht, 1984, p. 61.